John Carter Brown
Library
Brown University

Comprado
en
madrid

1949

#21c

$1,000.00

#16

✠

BREVE Y COMPENDIOSA RELACION DE LO OBRADO

por Don Fr. PHELIPE PARDO, Arçobiſpo de la Igleſia Metropolitana de Manila en las Islas Philipinas, deſpues de reſtituido à ſu Igleſia, ſacada legalmente de los Autos, que nuevamente han venido al Conſejo.

RECOPILADOS POR FR. ALONSO SANDIN, del Orden de Predicaderes, Difinidor, y Procurador General de la Prouincia del Santo Roſario de Philipinas, poder habiente de dicho Arçobiſpo.

NO es mi intento obſcurecer con ſinieſtras relaciones los animos de los Iuezes: porque ademas de ſer contra las comunes obligaciones de mi eſtado, y eſpeciales de Religioſo Dominico, cuyo mayor timbre es ſer defenſor de la verdad, ordenandoſe mis repreſentaciones ſolo à informar à los Supremos Miniſtros, para conſeguir el mas conveniente remedio, fuera, demas de ſobrado arrojo, exceſſo digno de riguroſo caſtigo, extrauiarme vn punto de ella. Satisfecho, pues, de que he caminado governandome por eſte norte, he pueſto nombres à los papeles impreſſos, que ſolo el que ſigue las ſendas de las tinieblas, ſin arreglarſe à la clara luz de la verdad, diſpara el tiro, y ſe eſconde, eſparce papeles, fingiendo ſus Authores, publica libelos, y ſe oculta,

à fin de no poder ser convencido: que es lo que vitupera la Magestad de Christo por San Iuan, al tercero de sus capitulos: *Qui malè agit odit lucem, & non venit ad lucem, vt non arguantur opera eius.* No puede dudarse avràn sido agrios los excessos, que en dichos escritos se refieren, para los que en ellos se hallan comprehendidos, porque como dize San Bernardo en los Cantares: *Amara est veritas*; y antes lo previno Terencio, quando dixo: *Veritas odium parit, obsequium amicos*; y nos lo enseña con sobrada claridad la experiencia, mas no por esso se debe omitir; pues nos dize el Ecclesiastico, *cap.* 37. debe ser la que ha de preceder todas nuestras acciones: *Ante omnia verba verbum verax præcedat te.* Y con tanto rigor ha de ser esto, que aunque por dezirla se siga escandalo, primero debe permitirse, que dexar de manifestarla, como notò la Glossa sobre el *cap.* 18. de San Mathias: *Pro scandalo veritas relinqui non debet*; y parece es sin disputa, no poderse tener por escandalo, el auer sacado à luz dichos escritos; porque auiendo sido tan publicos en el mundo los excessos, que en ellos se refieren, assi por el concurso de todas las Naciones del Orbe donde se cometieron, como por la relacion tan ruidosa, que con tanta prodigalidad repartieron en el Nuevo mundo los que fauorecen la parte de los Oydores, con semejantes circunstancias, todos calificaràn de escandalosos à los que obraron tan sin recato, semejantes excessos, y no por menor pretender obscurecerlos à los Iuezes, con medios tan desproporcionados, como son los libelos, con nombres fingidos; y ningun hombre prudente tendrà por escandalo el que se digan, concurriendo las yà referidas circunstancias, en especial à los que deben poner el remedio, y menos despues de prouocada la parte inocente, con la referida relacion, que à cada passo citan los libelos, como si su Author fuera algun Doctor de la Iglesia. Siendo constante, y no ignorandolo el Author de dichos libelos, que los Autos ordenados por el que compuso la relacion, han venido falsificados al Consejo, gracias à la razon, donde permitiò su fuerça viniessen los Autos al Consejo, para que no se obscureciesse la verdad, y en ellos el desengaño que manifestò todo el veneno que traian

traian oculto. No me admira, el que cada vno se defienda; mas me espanta, el que sabiendo es cierto todo lo dicho, y mas que se calla, aya quien con el desahogo, que se experimenta en los papeles fingidos, pretenda obscurecer lo que es tan sabido de todos, y consta de repetidos instrumentos, valiendose de medios tan violentos, como es calificar de apasionado à vn Arçobispo, que està en la opinion comun reputado por hombre de especial virtud, y de falsario à su Notario (delito, que principalmente redunda en el Arçobispo;) y esto sin tener, ni leue fundamento para discurrirlo; y lo que es peor, pretendiendo calificar de debil su origen, sin atencion à la dignidad del Sacerdocio, que ha años obtiene, sin que conste aya sido dispensado para conseguir puesto tan superior en la Iglesia. No sè que dezir à esto, sino lo que nos dize à todos la Magestad de Christo: *Oculos habent, & non videbunt, aures habent, & non audient.* Que ay ojos, que abiertos, no vèn, y oìdos, que muy dispiertos, no oyen. Arreglado, pues, como hasta aora, à los instrumentos juridicos, que deben ser el arancel por donde se han de governar las materias arduas, me ha parecido conveniente recopilar lo que consta de los nuevos Autos, para que cotejado con ellos este breue resumen, pueda tomarse acertada resolucion en materias tan graues: y se prosigue en la forma siguiente.

Auiendo llegado à las Islas Philipinas el año de 84. la Nao Santa Rosa con el situado Ordinario, y por Gouernador de dichas Islas el Almirante Don Gabriel de Cruzalaegui y Ariola, con las cartas de Nueua España, donde à vna voz se tuuo, y aun se llorò por monstruosidad todo lo que passaba en el gouierno Ecclesiastico de Manila por el destierro del Arçobispo, hizieron en la consideracion de los vezinos de dicha Ciudad el oficio, que se dexa entender de pechos tan Catholicos, y ovejas que se hallauan desconsoladas sin legitimo Pastor, y entregadas à la disposicion de estraño señor. Para preuenir pues los animos de los nueuos habitadores, y que no fuessen engañados, de los que mouidos de sus fines particulares, procurauan mantener el intruso govierno Ecclesiastico, el Obispo Don Fray Ginès Barrientos, que has-

ta este tiempo, no solo no le auian dexado entrar en el gouierno,mas juntamente le tenian impedida la entrada en la Ciudad de Manila,solo por ser nombrado Governador, como si fuera culpa suya el auerle nombrado el Arçobispo,divulgò vn papel, preuiniendo à los que de nueuo entrauan en aquella tierra,à fin de que no se creyessen de ligero, cuyos puntos se hallan à foja 1. de los Autos, que por no importar mucho para el caso se omiten. Contra este se divulgò otro sin nombre de Autor,à que respondiò con otro firmado de su nombre Fr. Raymundo Verart,Doctor en ambosDerechos,q̃ està presentado cõ los demas instrumentos. Reconociendo dicho Obispo Barrientos,que el nuevo Governador iba con alguna lentitud, en disponer tuuiesse Governador legitimo aquella Iglesia, ponderando los graues inconvenientes, que se seguian, de governarse por el que se tenia por intruso, persuadido se podia esperar remedio con la mudança de govierno, le pareciò hallarse precisado en conciencia à sacar la cara, declarandose por legitimo Governador, como lo era, y lo tiene yà aprobado este Supremo Consejo,en virtud de auerse en èl estrañado, se quitasse al Arçobispo la facultad de nombrar;en cuya prosecucion promulgò vn Auto dia 22. de Octubre de 84. que està à fojas 3. de los Autos. Que en substancia se reduce,à mandar con Excomunion mayor *latæ sententiæ* à todos los Fieles Christianos de aquel Arçobispado, no reconociessen por Governador de dicho Arçobispado al Cabildo Eclesiastico, ni por su Provisor al Maestro Don Miguel Ortiz de Covarrubias; mandando juntamente, debaxo de la misma pena, à dicho Maestro Don Miguel Ortiz, Dean de aquella Iglesia,al Licenciado Don Francisco Deza Arcediano, al Maestro Don Geronimo de Herrera Chantre,al Licenciado Don Francisco Gutierrez Briseño Maestreescuela, al Bachiller Domingo de Valencia Canonigo, y à los demàs que se huuiessen incorporado,ò de nuevo se incorporassen en dicho Cabildo,no se entrometiessen en hazer Acto alguno de jurisdicion,ni perturbar la que à dicho Obispo pertenecia, en virtud del nombramiento de Governador, y que todos, y cada vno en particular, por la parte que le tocaua, diessen

pu-

publica satisfacción, por auerse introducido en el gouierno,y auer tenido preso al legitimo Prouisor Maestro Iuan Gonçalez de Guzman; mandando assimesmo,debaxo de la mesma pena,que no dandola dentro de tres dias,les tuuiessen todos por publicos descomulgados, sin otra nueva declaracion. Este Edicto se fixò en todas las Iglesias de Manila,à que assistiò personalmente su Ilustrissima. Viendose los del Cabildo apretados con este nueuo orden, instaron con el nueuo Governador sobre mantenerse en el gouierno, como parece à fojas 5. b. mas viendo cerradas las puertas à todo lo que no era restituir al Arçobispo, y que en el interin governasse el Obispo de Troya, fueron à su casa los del Cabildo,y alli los absolviò ad reincidenciam, hasta que otra cosa dispusiesse dicho Arçobispo.

Con este Edicto se apresuraron las diligencias del nueuo Gouernador de aquellas Islas, consultòle à las Religiones,repitieronse los Acuerdos de la Audiencia;y por vltimo se despachò Real Prouision al Arçobispo,su fecha dia 24.de Octubre de 84. motiuada de los diuersos pareceres que auia sobre el gouierno Eclesiastico, de lo que pidiò la Ciudad, y de los inconvenientes que podian seguirse, de que no bolviesse el Arçobispo, en que ordenaron, *se le desocupe la jurisdicion Archiepiscopal, que le estaua embargada en fuerça de la estrañeza,* (palabras formales de dicha Prouision) y se le encargasse viniesse à exercerla,mientras su Magestad disponia otra cosa. Hallase esta à fojas 4. Notificòse al Arçobispo en 4. de Nouiembre de 84. y en su cumplimiento,dixo, que auiendola leido,y reconocido se le dexaua libre la jurisdicion,como ella lo era por derecho natural,y diuino de toda potestad secular, estaua prompto à dar cumplimiento, quanto antes pudiesse, à lo que en dicha Provision se le encargaua. Dispusose la venida de dicho Arçobispo, que se executò con notable ostentacion, y excessiuo regozijo,assi de Españoles,como naturales de aquellas Islas,y entrò en su Iglesia dia 3. de Nouiembre de dicho año.

Restituido à ella, reconociendo las muchas quiebras que auia padecido con su ausencia, solicitando soldarlas lo

mas que le fuesse posible, despachò vn Auto, su fecha 22. de Nouiembre de 84. y se halla à fojas 6. en que en sustancia ordenò, que atento à que el Maestro Don Miguel Ortiz de Covarrubias Dean, Don Francisco Gutierrez Briseño Maestreescuela, el Maestro Don Geronimo de Herrera y Figueroa Chantre, Don Francisco Deza Thesorero, y el Bachiller Domingo de Valencia Canonigo; auian incurrido en diferentes censuras de la Bula de la Cena, y otras del Derecho, en especial la del Canon, por auer vsurpado la jurisdicion Eclesiastica, y executado diuersas prisiones de personas Eclesiasticas, sin tener jurisdicion para ello, y auer incurrido en irregularidad, por auer celebrado con toda publicidad, estando ligados cõ dichas censuras, sin constar huuiessen pedido dispensacion para ello, se le notificasse à cada vno de los referidos se tuuiessen por irregulares. Este Auto no luego se les notificò, temiendo no tendria efecto, por presumir serian amparados de la Audiencia, recurriendo à ella, y antes despachò otro, de que luego se harà mencion, para que tuuiesse mas eficaz remedio el primero. Hizose la primera notificacion al Dean dia diez de Diziembre de 84. el qual le obedeciò promptamente, como parece de su respuesta, pidiendo con rendimiento la absolucion. Lo mesmo parece de la respuesta del Bachiller Domingo de Valencia. El Maestreescuela Briseño respondiò, estaua prompto à obedecerle, pero que ignoraua la causa de su incurso. El Thesorero Deza dixo, se le debia notificar à todo el Cabildo jun.to. El Maestro Herrera, que no debia entenderse con su persona; porque quando entrò el Cabildo en el govierno estaua preso, y lo estuuo algun tiempo despues; consta esto à fojas 6. y 7.

Antes de dichas notificaciones despachò otro Auto, su fecha dia 24. de Nouiembre de 84. y se halla à fojas 8. en que ordenò, que atento à que el Doctor D. Diego Calderon y Serrano, Licenciado Don Diego Antonio de Vega, y el Doctor Don Pedro de Boliuar y Mena, Oydores de aquella Audiencia, el Maestre de Campo Don Iuan de Bargas Hurtado, el Sargento Mayor Iuan de Veristain, Iuan Sanchez Secretario de dicha Audiencia, Don Iuan Gallardo, D. Alonso

so de Oponte, Don Ioseph Somonte, Baltasar de Lerma Escriuano publico, Don Francisco de Vrutia, Don Diego del Poço y Gatica, Don Miguel Machuca, y Don Pedro de la Peña, auian incurrido notoriamente en algunas Excomuniones de la Bula de la Cena los vnos, y todos en la del Canon, por auer mandado, executado, ò concurrido respectiuamente en la prision, y destierro de su Ilustrissima, y de otras personas sagradas, y ninguno auer pedido absolució à quien tenia especial comision de su Santidad para absolverles, ni auerse tratado como publicos excomulgados; y considerando, que de mandarlos vitar por Edictos, se podian seguir nueuos disturvios, mandò, que el Secretario requiriesse con dicho Auto al Venerable Dean, y Cabildo, y à los demàs Prelados, à cuyo cargo estaua el govierno de las Iglesias, no les admitiessen en ellas à los divinos Oficios, hasta que mereciessen el beneficio de la absolucion, y con prudencia les auissassen del mal estado en que se hallauan. En 27. de dicho mes de Nouiembre se notificò este Auto, y todos los Prelados le obedecieron sin resistencia, menos el de la Compañia de Iesvs, que respondiò le oìa, y que luego daria parte à su Prouincial que estaua ausente, para que le ordenasse lo que le pareciesse mas conveniente. Fueronse absolviendo algunos con muchas demonstraciones de humildad, como se dize à fojas 8. b. si bien otros no fueron luego absueltos, aunque auian sacado consentimiento de las partes damnificadas, porque no quisieron hazer juramento de obediencia à la Iglesia, en orden à no cooperar en destierro de personas sagradas contra la disposicion de los Sagrados Canones, estando renitentes en esto, por vèr no se dauan por entendidos los Ministros de la Real Audiencia, aunque despues que se absolvieron dichos Ministros en la forma, que luego se dirà, todos los demàs pidierõ el beneficio de la absolucion.

Huuo grandes dificultades para que se absolviessen los Oydores nombrados en el Auto de arriba, sobre que huuo diferentes empeños del Governador, assi con el Arçobispo, como con los Oydores, que no querian darse por excomulgados, y por vltimo se determinò à absolverles, sin ceremo-

nia

nia alguna de la Iglesia, haziendo antes vn protexto, que está à fojas 9. su fecha dia 5. de Diziembre de dicho año de 84. en que dize, que atento à las repetidas instancias de personas de autoridad que nombra; à los grandes escandalos que pueden temerse, por la potencia de dichos Oydores, à los desprecios de las censuras en aquellas Islas, pues no obstante el Edicto referido, no se tenian por excomulgados, y oian la Missa, que se dize por las mañanas en la Audiencia, y auian assistido en otras, como era publico, y à que auia puesto los medios posibles, à fin de reducirles al conocimiento verdadero, sin que se le ofreciesse otro alguno de que valerse, con otros motiuos que señala, venia en absolver à dichos Oydores denunciados, luego que delante de testigos pidan perdon, ò se arrodillen delante de su Illustrissima, remitiendo las demas ceremonias, con condició, que las partes ofendidas, que se hallauan en aquella Ciudad, viniessen en ello; y dicha absolucion era ad reincidenciam, hasta que viniesse la resolucion de los Tribunales à quien se ha dado parte. Protextando vna, dos, y tres vezes, que esto lo hazia por la grande necessidad que instaua, que de otra suerte no viniera en ello, aunque le costara la vida.

No vinieron los Oydores en que la absolucion fuesse delante de testigos, y el Governador puso todo empeño, en que se diesse en secreto, y sin que ellos la pidiessen, ni se le diesse con palabras, que denotassen absolucion, si solo echandoles la bendicion, en la qual se entendiesse les absolvia, para cuyo efecto vino dicho Governador, en que les haria arrodillar ante su Illustrissima, en cuya conformidad, viendo no podia conseguirse otra cosa, fue dicho Arçobispo con titulo de pagar la visita al Governador, el qual tenia en su casa los Oydores; y auiendolos traido à su presencia, se arrodillaron ante dicho Arçobispo, y les echò la bendicion à cada vno de ellos, en que se entendia absolverles ad reincidenciam, auiendo repetido la inclinacion al despedirse su Illustrissima, y assimesmo la bendicion; y tercera vez al tomar su silla el Arçobispo. Esto sucedió dia 6. de dicho mes de Diziembre, y se halla en los Autos à fojas 10. y 11. mas la-

latamente, donde se expressan los motiuos de auer venido en esto el Arçobispo, y todo lo que pasò en este lance con dicho Governador, y Oydores.

Auiendo precedido lo referido, le pareciò à su Illustrissima estauan dispuestos los animos, para poder atender à soldar otras quiebras, y despachò los Edictos siguientes. El primero, fecho dia 29. de Nouiembre de 84. y està à fojas 12. Primeramente denuncia, y en caso necessario declara, que todos los Sacramentos de la Penitencia administrados por las Dignidades, y Canonigos, arriba referidos, y assimesmo los administrados por los que tuvieron solo licencia del Cabildo el tiempo que se abrogò à si la jurisdicion de su Illustrisima, de los quales nombra algunos en el mesmo Edicto, fueron administrados sin jurisdicion alguna, por no auerla tenido dicho Cabildo el año y medio que estuuo gouernando, en cuya conformidad amonestaua, y mandaua à todos los Fieles Christianos de su Obispado, confessados con los sobredichos, fuera del articulo de muerte, tengan el cuydado que deben de su salvacion, sin embargo de qualquier pretexto, y reiteren las confesiones, que con los tales huvieren hecho; amonestando assimesmo à los Confessores, de qualquier calidad que fuessen, pongan en ello mucho cuydado. Mandò assimesmo, con pena de Excomunion mayor latæ sententiæ ipso facto incurrenda, à todos los Españoles, y à los demàs con pena de cinquenta açotes, y tres meses de carcel, que se huviessen casado sin presencia del proprio Parrocho, y con licencia solo del Cabildo, ò del que la tuuiesse solo de este, se presenten sin dilacion ante su Illustrisima, con apercibimiento, que no compareciendo dentro de tres dias, los que estuuieren en la Ciudad, y dentro de diez los ausentes, serian denunciados por publicos excomulgados los vnos, y en los demàs se executarian las penas referidas. Y assimesmo mandò, debaxo de la misma pena, se presentassen ante su Illustrisima todas las personas, q̃ huuiessen obtenido licencias del Cabildo para confessar, ò predicar, ò dezir Missas en Oratorios, ò traer habitos Clericales, ò pedir limosnas de Cofradias; y assimesmo qualesquiera titulos de Beneficio Curado, ò Simple, y sus possessiones,

ò de Oficio alguno Eclesiastico, Titulos, y Collaciones de Capellanias, Fundaciones, ò Erecciones de ellas, que ayan sido dados por dicho Cabildo, ò su Vicario pretenso. Este se fixò el mesmo dia de la fecha, y comparecieron muchos de los referidos, reualidandose luego muchos casamientos, y soldandose todo lo mejor que se pudo.

No faltaron varios pareceres sobre la materia de dicho Edicto, por cuya causa despachò otro, dia 8. de Enero de 85. que està à fojas 12. en el qual se dize: Que por quanto el govierno de aquella Iglesia, y su exercicio, solo le convenia à su Illustrissima, sin que su jurisdicion, ni el exercicio de ella estuuiesse sugeta à potestad alguna secular, por cuya causa auia declarado por nula la jurisdicion del Cabildo, D. Fray Ginès Barrientos, Obispo de Troya, en cuya conformidad mandò, que respecto de que las causas actuadas por dicho Cabildo estauan suspensas, para que no quedassen en essa suspension, y las partes pudiessen pedir su justicia, tuviessen todos por nulas, irritas, y de ningun valor, las que se huviessen hecho ante dicho Cabildo, ò su pretenso Prouisor, y que por tales se declarauan, y se publicasse este Edicto, para q̃ cada vno pidiesse su justicia ante su Illustrissima, ò su Prouisor. En todo lo sobredicho nadie se quexò, ni presentò peticion alguna de quexa, ni apelacion, ò mejora; ni huuo escandalo particular, sino mucha paz, y obediencia, segun se dize à fojas 13. Solo el Maesse de Campo D. Iuan de Vargas Hurtado, pareciò hazia menosprecio de las censuras, comunicando, como si no estuuiesse descomulgado, assistiendo en concursos, y otras acciones, en que por ser notorias, despachò su Illustrissima vn Auto, su fecha dia 15. de Febrero de dicho año de 85. que està à fojas 13. buelta.

Este Auto en sustancia dize, que atento à auer mandado à todos los Prelados de las Iglesias, no admitiessen al dicho Don Iuan de Vargas Hurtado en sus Iglesias, ni fuera de ellas en Actos Sagrados, por ser publico percursor de Clerigo, sin auerle puesto en la tablilla, por especiales razones, que à ello le mouieron, y porque auian cessado, y se experimentaua, que el dicho, olvidado de su salud espiritual, no solamente menospreciaua las censuras, no haziendo dili-

gen-

gencia para absolverse de ellas, antes con Clarines magnificaua la satisfaccion, con que pretende viuir, como sino estuuiesse incurso, debia mandar, y mandò, que dicho Maestre de Campo Don Iuan de Vargas sea puesto en las tablillas por publico descomulgado, y se le notificasse este Auto, por el qual se le amonestaua cessasse de continuar el escandalo, que daua à los parvulos, y se reconciliasse con la Iglesia, con apercibimiento, que si la calamidad de los tiempos, ò otra alguna atencion detuuiesse à su Ilustrisima para otra amonestacion, valiesse aquella por vna, dos, y tres, y todas las necessarias para arguir la contumacia, sordez, y menosprecio; y para que passado el año, sea tratado segun la disposicion de el Santo Concilio Tridentino, &c.

El dia siguiente de la notificacion de este Auto respondiò, que apelava para ante quien, y con derecho debia, y à essotro dia mejorò su apelacion, mediante Procurador, para ante su Santidad, sin alegar razon alguna, à la qual respondiò su Ilustrisima, se presentasse personalmente, y constando estàr legitimamente impedido, presentasse poder bastante; porque el que presentaua era para mejorar la apelacion de la sentencia de descomunion, siendo assi, que no huuo tal sentencia, sino el Auto sobredicho; sin embargo el poder habiente, bolviò à presentar otra peticion, y fue repelida, y ordenado se repeliessen todas, hasta dar cumplimiento à lo mandado, y fue puesto en la tablilla. Y estando assi puesto fue à pedir la absolucion à su Ilustrisima, quien le respondiò se compusiesse primero con las partes; y à 5. del mes de Março presentò peticion, exhibiendo las condonaciones, las quales presentadas, mandò su Ilustrisima, que comparecieise personalmente. Todo lo qual parece à fojas 14. y en su presencia hizo la detestacion, confession, y promessas siguientes.

El Maestre de Campo Don Iuan de Vargas Hurtado, Cauallero del Abito de Santiago, Governador, y Capitan General que fue de estas Islas Philipinas, y Presidente de la Real Audiencia, y Chancilleria de ellas; digo, que libremente, y con toda humildad confiesso mi culpa y con juramento que hago à Dios, y à vna Santa Cruz, y sobre los Santos

Evan-

Evangelios prometo la enmienda, en la forma siguiente.

Primeramente confiesso, que fue malo, y como tal lo detesto, el auer desterrado à su Ilustrissima el señor Arçobispo, especialmente con falta de sustento para el viage hasta el Pueblo de su destierro; y prometo, con juramento, que en adelante no bolverè à desterrar à otra persona de esta Dignidad, ni lo consentirè, y que lo estorvarè, si me hallare en puesto que pueda impedirlo, aunque otra qualquier persona, ò Tribunal lo quisiere executar; y aunque sea por via, y modo de estrañez, en especial si bolviere otra vez à hallarme en puesto de Presidente, ò Governador.

2 Item, detesto por malo, y confiesso que lo fue, el auer preso al señor Prouisor de su Ilustrissima; y prometo, que no lo bolverè à hazer en adelante con pretexto alguno, y que lo impedirè, si me hallare Governador, ò Presidente, ò con otro oficio semejante, y en todos los casos que pudiere, quando otro quisiere executarlo.

3 Item confiesso, que fue malo, y assi lo detesto, el impedir la entrada del Ilustrissimo señor Obispo de Troya en la Ciudad de Manila, especialmente siendo su Ilustrissima legitimo Governador Eclesiastico; y assimesmo el impedirle su govierno; y prometo, que no bolverè à hazerlo en adelante, antes si otro quisiere executarlo, lo impedirè de la manera que pudiere, especialmente si me hallarè Governador, Presidente, ò Capitan General.

4 Item confiesso, que fue malo, y por tal lo detesto, el hazer baxar del Pulpito, en que predicaua, al R.P. Vicario Prouincial Fr. Francisco Villalva, y mandar à los Capitulares del Altar, que prosiguiessen con la Missa; y prometo, que no lo bolverè à executar en adelante, antes lo tendrè por condemnable en otra qualquier persona, como tengo por damnable lo que hize con dicho Padre, y Ministros del Altar, en presencia de su Ilustrissima.

5 Item confiesso, que fue malo, y lo detesto, el auer preso, y desterrado à dicho R.P. Fr. Francisco Villalva, y detenidole tanto tiempo en diferentes Lugares, y remitidole à España; y el auer preso, y remitido à España al M.R.P. Fr. Antonio Calderon, Comissario del Santo Oficio, y Prouincial

ac-

actual de la Provincia del Santissimo Rosario; y al R.P.Comissario Fray Christoval Pedroche,y auer preso à los Reuerendos Padres Lectores de Prima, y de Vísperas del Colegio,y Vniuersidad de Santo Thomàs, Fray Iuan Ibañez, y Fray Francisco de Vargas;y prometo, que no bolverè à hazerlo,antes lo impedirè siempre que pudiere, ò me hallare en puesto de Governador,y Capitan General,ò Presidente, ò en otro con que pueda impedirlo.

6 Item confiesso,que fue malo,y lo detesto,el auer perseguido al M.R.P. Comissario Fray Bartolome Marron, Vicario General de dicha Provincia, y embiarle à prender, obligandole con esto à estàr retirado, y escondido; y assimesmo,que fue malo el perseguir al R. P. Fray Raymundo Berart,oy Regente de dicho Colegio, y entonces Compañero de su Ilustrissima,y el embiarlo à prender, dando para ello ordenes diferentes,con que le obliguè à estàr retirado en los montes,y en otras diferentes partes; y prometo, no bolver à cometer cosa semejante,y que en adelante lo detestarè en qualquiera persona Eclesiastica, y lo impedirè, si pudiere,ò me hallare en algun Oficio, ò puesto con que lo pueda impedir.

7 Item confiesso, que fue malo, y lo detesto, el auer mandado prender al Doctor Don Ioseph Cervantes Altamirano,Clerigo de Menores Ordenes,y al Licenciado Nicolàs de Vega Carvallo,y auer buscado à este en el Colegio de Santo Thomàs; y prometo, que en adelante no prenderè à Clerigo alguno, ni lo procurarè, sin especial orden de los Ministros de la Iglesia,en los casos que los Sagrados Canones expressamente lo permiten, ni lo perseguirè en qualquier estado,ò Oficio que me hallare.

8 Item confiesso,que fue malo; y lo detesto, el cercar el Convento del Señor Santo Domingo,y al Colegio de Sãto Thomàs las dos vezes, que los cerquè, y la vez que cerquè al Hospital de San Gabriel;y assimesmo el embiar Soldados al dicho Convento para sacar de èl al señor Prouisor; y el embiarlos al Convento de Binondoc para extraer al R. P. Fray Francisco Villalva, como tambien fue malo el mandar, como mandè, que los Soldados no permitiessen entrar

comida alguna,ni baſtimento; y prometo para en adelante, que no permitirè, ni mandarè coſa ſemejante en qualquier pueſto,ò Oficio,que me hallare.

9 Item confieſſo, que fue malo el hazer las informaciones,que ſe hizieron de mi orden contra los dichos Padres, y otros de la meſma Religion; y aſsimeſmo todo lo que yo obrè contra ſus perſonas, y ſu credito, porque defendian,que era intruſo el Cabildo en el govierno,y deſcomulgados vitandos,los que concurrieron en la priſion,y eſtrañez del Iluſtriſsimo ſeñor Arçobiſpo.

10 Item confieſſo,que fue malo;y deteſto el ſciſma,que fomentè contra el ſeñor Arçobiſpo, fauoreciendo à los Capitulares;y confieſſo,que la Real Audiencia no quitò,ni pudo quitar à ſu Iluſtriſsima la fuerça, y virtud de ſu juriſdicion eſpiritual;y que teniendola, como la tenia ſu Iluſtriſsima, no pudo entrar otra Cabeça;y aſsi confieſſo,que fue intruſo el Cabildo,y que governò ſin juriſdicion;y aſsimiſmo, que fue malo el fomentar, que el ſeñor Proviſor no vſaſſe libremente de ſu juriſdicion; y prometo, que en adelante creerè firmemente, y tendrè por conſtante, que la juriſdicion Eccleſiaſtica no depende en manera alguna de la juriſdicion Real,y Politica;y en eſte ſentir procurarè defender la juriſdicion del proprio Prelado,è impedir, que Cabildo alguno vſurpe la juriſdicion de algun Prelado, aunque eſtè eſtrañado de los Reynos, y eſpecialmente lo defenderè, è impedirè,en la forma dicha,ſi me hallare en algun cargo, y Oficio publico,y no impedirè, que algun Miniſtro la exercite.

11 Item confieſſo,que fue malo,y deteſto,el auer mandado eſcalar el Convento del ſeñor Santo Domingo, y poner guardias en la torre de la Igleſia, y Soldados para impedir, que tocaſſen las campanas à Entredicho; y el auerlas pueſto à las torres de las demàs Igleſias de eſta Ciudad, y pueſto guardias, para que no ſe fixaſſen papeles de deſcomunion,y cenſura; y prometo, que en adelante no bolverè jamàs à dar tal orden, ni otro ſemejante,ni en manera alguna impedirè el exercicio de la juriſdicion Eccleſiaſtica,anes procurarè en todo, que ſe execute con toda libertad, eſ-

pe-

pecialmente si me hallo en algun Oficio, ò puesto de justicia.

12 Item confiesso, que fue malo, y detesto, el auer fauorecido, y cooperado, à que el Dean de esta Santa Iglesia tomasse, y sacasse los papeles, Autos, y Escrituras de casa del Secretario de su Ilustrissima, el Licenciado Don Andres Escoto; y assimesmo, que sacassen dos señores Oydores los papeles, que estauan à cargo de Domingo Diaz, Presbytero Notario, y el cercar las casas de los dichos con Cabos, y Soldados de guardia, y auer cooperado à que dicho Domingo Diaz Presbytero se ausentasse, y retirasse al Convento de Santo Domingo, y despues de aquesta Ciudad de Manila, y todas las demàs opressiones, que han padecido los Ecclesiasticos por dichas causas, en especial, el orden que dì à las puertas, para que no dexassen entrar Sacerdote, ni Ecclesiastico alguno à esta Ciudad sin mi licencia en todo el dia siguiente à la noche del destierro de su Ilustrissima; y prometo, que de oy en adelante venerarè, y fauorecerè à todos los del Estado Ecclesiastico, ni darè semejantes ordenes, sino fuere en caso de extrema necessidad de defensa, conforme conceden los Sagrados Canones, y que no fauorecerè à subdito alguno contra su Prelado, aunque este sea estrañado de los Reynos, si yo me hallare otra vez Presidente, Governador, ò Capitan General, ò con otro oficio publico.

13 Item confiesso, que fue malo, y detesto, el no auer dado, y procurado dar el auxilio para embargar los fardos de los Padres de la Compañia; y prometo, que si me hallare otra vez en algun puesto, ò Oficio publico darè llanamente el auxilio à qualquier Prelado, que me mandare darlo.

14 Item detesto, y confiesso por malo, el auer firmado las Prouisiones Reales siguientes. Primeramente, la que se notificò à su Ilustrissima à efecto de que remitiesse los Autos del Bachiller Diego de Espinosa Marañon à la Real Audiencia, por constarme las justas causas que tenia su Ilustrissima para no remitirlos, que parecian de los Autos, que su Ilustrissima me remitiò, à las que se notificaron à su Ilustrissima, y al M.R.P. Comissario Fray Baltasar de Santa Cruz, siendo Prouincial, haziendole fuerça para que sacasse del la-

do

do de su Ilustrisima al dicho R.P. Fray Raymundo Verart, y las que se notificaron al mismo efecto à su Ilustrisima, y los demàs actos en que cooperè à este fin, y efecto; porque me constaua, que todos los que instauan esta expulsion, intentauan impedir el curso de la jurisdicion Ecclesiastica, y que estauan quexosos de lo que su Ilustrisima auia obrado con consulta de dicho R. Padre. Item, las Prouisiones Reales, que se notificaron al señor Arçobispo, para que remitiesse los Autos fulminados contra el Maestro Don Geronimo de Herrera, porque se pedia en ellas, que su Ilustrisima los remitiera, por auerse presentado la parte ante su Alteza, diziendo: Que su Ilustrisima no tenia jurisdicion, y que debia remitirlos à quien la tuuiesse, y mandarlo su Alteza; en lo qual no pude convenir, ni por ello firmar la Real Prouision; porque es sospechoso en la Fè entender, que el Iuez Secular puede conocer à que Iuez Ecclesiastico pertenece el conocimiento de personas, y delitos Ecclesiasticos; y lo es asimesmo sospechoso, conocer si tiene, ò no jurisdicion el Arçobispo sobre sus Capitulares. Item, las Prouisiones Reales que se notificaron à su Ilustrisima, para que entregasse los Autos, y persona del dicho Bachiller Marañon al señor Obispo electo de la Nueva Segouia; porque asimesmo es sospechoso en la Fè, juzgar, y declarar los Tribunales Seglares à que Obispo pertenece el conocimiento de las causas Ecclesiasticas. Item, las que se despacharon por el Padre Geronimo de Ortega, porque està condenado, que el Principe pueda discernir, ni determinar sobre causas radicadas en los Tribunales Ecclesiasticos, como estaua radicada la que diò ocasion para descomulgar à dicho Padre Ortega, ni pueda conocer si està bien, ò mal descomulgado; y assi confiesso, que tambien fue malo el firmar la Prouision, que se notificò al Cabildo, para que le absolviesse, aunque dicho Cabildo no huviesse sido intruso. Item, la Real Prouision notificada à su Ilustrisima, para que no tratara de Vos, ni con palabras imperatiuas à los Ministros inferiores de su Magestad, ordenando, que los tratara, como entre si se deben tratar los Ministros inferiores de su Alteza; porque se supone en esto, que no tiene el Ecclesiastico Iuez imperio, y coercion sobre las

Iuf-

Iuſticias Seculares en las cauſas eſpirituales; y que ſon de igual ſupoſicion, y juriſdicion los Superiores Miniſtros Eccleſiaſticos, y los Seculares Inferiores; y parece, que dà à entender, que todos ſon Miniſtros de ſu Mageſtad, lo qual es mal ſonante, eſcandaloſo, y condenado, por ſer contra el Sagrado Texto, y ſentir comun de la Igleſia. Item, confieſſo ſer malo, el auer dado ordenes al Alcalde Mayor de Pangaſinan, ò auer concurrido con los que ſe le dieron, para que no permitieſſe, que ſu Iluſtriſsima vſaſſe de ſu juriſdicion en dicha Probança. Item, el auer firmado la Real Prouiſion, que ſe notificò al ſeñor Obiſpo de Troya, para que ſupieſſe la retencion de ſu titulo, y al Cabildo, para que vſaſſe de ſu derecho, por quanto no tenia alguno, ni podia tenerle viuiendo ſu Iluſtriſsima, ni podia retenerſe el deſpacho, ſiendo, como era, deſpacho de la juriſdicion aſſentada, y llana, que tenia ſu Iluſtriſsima el ſeñor Arçobiſpo; y prometo, que en ningun tiempo, en que me hallare otra vez Gouernador, Preſidente, y Capitan General bolverè à firmar Prouiſion alguna, que ſea de ſemejantes calidades, y perjudicial à la exẽpcion Eccleſiaſtica, antes procurarè, que ſemejantes Prouiſiones no ſe deſpachen, atendiendo, à que el intento, y Real voluntad de ſu Mageſtad, no es perjudicar en manera alguna à la Igleſia, ni à la exempcion de ſus Miniſtros, ſino honrarles, como lo han hecho ſus glorioſos Progenitores.

15 Item confieſſo, que fue malo el introducirme, como me introduxe, en calificar de errores las doctrinas, que los Padres de Santo Domingo predicauan, y defendian; y prometo, que en adelante me contendrè dentro de los terminos de lego, à quienes no pertenece ſemejante arrojo; y las confieſſo por buenas, y Catholicas, por ſer aprobadas por ſu Iluſtriſsima, que es el que en eſta Igleſia debe enſeñarnos lo que debemos ſeguir, y huir, y no pertenecerme inquirir mas ſobre ellas.

16 Item, prometo hazer todo aquello, que pareciere conuenir para ſatisfacion de lo que he obrado contra la perſona, Dignidad, y juriſdicion del Iluſtriſsimo ſeñor Obiſpo de Troya, à guſto, y ſatisfacion de ſu Iluſtriſsima.

17 Y finalmente, prometo para en adelante, que no

perjudicarè derecho alguno de la Igleſia,ni de las perſonas Eccleſiaſticas,ni de ſus bienes,aunque tenga algun Oficio publico de ſu Mageſtad,y que procurarè interpretar ſus ordenes,leyes,y mandatos al mejor bien,y vtilidad de la Igleſia, de ſu honor,y de los Miniſtros de Dios; y que tendrè muy preſente ſiempre,que el mayor ſervicio de Dios,y del Rey nueſtro Señor es lo que ſe haze en favor de la Religion Chriſtiana,honrando à Dios en ſus Miniſtros; y que en todo ſerè obediente à los Prelados Eccleſiaſticos,y à los que tuvieren ſus vezes,y à lo que mandan los Sagrados Canones; y, deteſto,repruebo,y cõdeno todas las heregias de Iuan Hus, Vvicleph,Marſilio Paduano,Luthero,y de todos los demas, que tienen por politica humana la juriſdicion Eccleſiaſtica, y que depende del Principe,y que eſte es Superior,y ſus Tribunales;y que las cenſuras ſon invencion de los hombres; y que no ay exempcion de perſonas Eccleſiaſticas, y ſemejantes propoſiciones hereticas,y mal ſonantes contra la juriſdicion,y perſonas Eccleſiaſticas,caſando,y ancillando todas eſtas doctrinas en la forma que nueſtra Santa Madre Igleſia las tiene condenadas,y todo lo que yo huuiere obrado en lo ſobredicho,y otras acciones contra Eccleſiaſticos, que en alguna manera ſe conforme con dichas doctrinas,lo caſo,anulo,y lo doy por no hecho.

Todo lo qual, y cada vna de las coſas ſobredichas repruebo,y tengo por malas,y ſacrilegas;y prometo de nunca mas contravenir,ni reincidir en ellas,como tengo dicho, y de no contravenir à eſta deteſtacion, y promeſſa, la qual hago con juramento aſsi me ayude Dios,y ſus Santos quatro Evangelios,los quales toco con mis manos delante del Secretario,y teſtigos infraſcriptos,y lo firmo de mi nombre en San Gabriel extramuros de Manila en ſeis de Março de mil ſeiſcientos y ochenta y cinco años, ſiendo teſtigos los Sargentos Mayores Don Iuan Gallardo, Alonſo Fernandez Pacheco,el Alferez Alonſo Garcia Garrido,Alguacil mayor de eſte Arçobiſpado, Bachiller Ioſeph de Eſcouar, y Iuan Alvarez,que firmaron por tales conmigo. ✠ Don Iuan de Vargas Hurtado.Alonſo Fernandez Pacheco.Don Iuan Gallardo.Alonſo Garcia Garrido. Bachiller Ioſeph de Eſcouar.

Iuan

Iuan Alvarez. Al fin de esta detestacion, y confesion se halla testimonio del Notario de la misma fecha, que dà testimonio la hizo, en la forma que en ella se refiere, y se halla à fojas 17. b.

Permitaseme la digression siguiente. No dudo, se han esparcido vozes, y aun papeles en esta Corte, y otras partes, por los que fauorecen à los Ministros de la Audiencia; y aun parece quieren ocultamente honestar semejantes excessos, que assi el Gouernador Don Iuan de Vargas en la referida detestacion, como los Capitulares en la que hizieron, y se pondrà à la letra como esta, hizieron forçados semejantes declaraciones, auiendo antes precedido protexto, de que lo hazian à fin de ser absueltos; pero concedido todo lo que publican los defensores, no podràn negar son verdaderos los delitos, que en ellas confiessan: por que à no serlo, avrèmos de dezir fueron perjuros, y que como tales deben ser castigados vnos, y otros; y juzgo no se atreueràn à cargarles tanto, los que ponen tanto empeño en defenderlos, ni se harà verisimil à ningun hombre prudente, que personas de tales graduaciones, como los detestantes, à vista de tantos testigos, y con tanta notoriedad, como la de toda vna Republica, se atreuieran à jurar falso, quando antes debieran morir, que cometer semejante delito, y se tuuiera por muy glorioso su muerte. Ni es verisimil, que vn Arçobispo (aunque no me espantarè lo concedan los defensores, pues no menos le imputan en sus papeles) à cuyo cargo està el cuydado espiritual de sus ovejas, fuesse tan precipitado, que se atreuiera à violentar con censuras (que son solo sus armas) para que juraran falso sus subditos, y mas con tanta publicidad, y de donde justamente debiera temer tener contra si al Governador, Audiencia, y todos los vezinos, y con muy justa razon. Demàs, que todos los mas cargos, que confiessa en estos instrumentos, estàn plenamente probados en otros presentados en este Supremo Consejo de las Indias; con testigos de los primeros de aquella Republica. Supuesta la verdad de los referidos excessos, y los que los Capitulares confiessan, se saca con euidencia: Lo primero, que sus Authores deben ser castigados, segun la grauedad

dad de semejantes delitos, sin que pueda valerles la violencia que tendràn en padecer la pena; porque si esse sagrado valiera à los delinquentes, ningun Iuez tuviera facultad para castigar delitos, pues no ay pena, por ligera que sea, que la reciba voluntario el reo: Lo segundo, que el Arçobispo no podia absolverles, sin que primero detestassen sus excessos, por mas repugnancia que tuuiessen los delinquentes; porque nadie se atreuerà à dezir, si se precia de Catholico, està capaz de absolucion legitima el pertinaz en sus delitos; y, que auiendolòs cometido, no los retrata, y propone de no bolver à reincidir en ellos: al modo, que el que quitò la honra, ò damnificò gravemente en los bienes temporales à su proximo, no puede, ni es capaz de absolucion, hasta que restituya el daño, ò proponga restituirlo quanto antes pudiere; no obstante ser innegable, es grande la violencia que padece el penitente en retratarse, y no menor en restituir lo mal adquirido; porque esta dificultad, no puede ser pretexto, que le escuse de soldar el daño, que sin freno cometiò. De que por vltimo se infiere quan poco les fauorece la defensa que publican.

Bolviendo, pues, al hecho, omitiendo hasta despues lo obrado con el Cabildo, esperaua el señor Arçobispo dar fin à la absolucion del Maestre de Campo Don Iuan de Vargas; pero se lo embaraçaron vnas noticias que tuuo, de que no estaua reconocido, y que auia dicho, que solo en el sentir del Arçobispo estaua descomulgado, dando à entender no lo estaua en la realidad; y que aunque auia hecho la detestacion, auia precedido vn protesto, de que luego se harà mencion, en cuya conformidad dispuso su Ilustrissima vna junta de los dos señores Obispos Auxiliares de Troya, y Zenopoli, y Prelados de las Religiones, y Conventos, para que diessen su parecer sobre la materia, para cuyo fin les remitiò antes vna consulta, en orden à lo que se auia de ventilar en dicha junta. Consta lo dicho de los Autos à fojas 73.

Esta Consulta se despachò dia 30. de Abril de 85. y se halla à dicha foja 73. la qual en breue se reduce, à que auiendo reconocido los Autos sobre esta materia, consta, que el dicho Maestre de Campo incurriò en tantas descomunio-

nes,

nes,quantos ſacrilegios cometiò,violando Templos,y el ſagrado de Sacerdotes,y Miniſtros de la Igleſia,con eſcandalo,y afrenta de nueſtra Santa Ley,à viſta de tantos Gentiles, Sciſmaticos,y Hereges,como concurren alli al comercio,y lleuan à ſus tierras las noticias;y que demàs de eſto auia muchos puntos contenidos en las Reales Prouiſiones, y otros hechos,q̃ ſe oponen à la integridad de la Fè,en que refieren algunos,y ſon de los que ſe haze mencion en la deteſtacion antecedente;y que ſin embargo de eſto procurò, que dicho Maeſtre deCampo los deteſtaſſe,y que reconocido à la Igleſia,y dada la ſatisfacion publica que baſtaſſe,bolvieſſe al gremio de los Fieles; y que deteſtò por malo todo lo que tiene hecho,prometiendo no executar actos ſemejantes,pero que à eſto auia precedido vna proteſta, en que declarò, que en abſolverſe de las cenſuras no puede perjudicar, ni perjudica à la regalia,y derecho del Patronato; porque la declaracion de las cenſuras,dezia ſer por auerſe retardado en el cumplimiento de vn Auto de ſu Iluſtriſsima, en orden à vnos Clarines;ſiendo verdad, que por èl no ſe declarò deſcomulgado por titulo alguno,ſino ſe amoneſtò ſe tuvieſſe por tal; y que de deſpreciar los preceptos de la Igleſia, ſeria tratado, paſſado el año,ſegun diſpone el Santo Concilio, porque eſtà ſu Iluſtriſsima perſuadido, que el animo de dicho Maeſtre de Campo,no ſolo intenta eſcaparſe de las penas impueſtas por la Igleſia en ſemejantes caſos, y de la reſtitucion de la honra que ha quitado à muchos,ſino fomentar el credito de ſus delitos,para deſmentir lo obrado por el Arçobiſpo, porque ſi quiſiera reconocer ſu culpa,no procediera con ſemejantes tergiverſaciones;y que aunque temia graues alborotos,y eſcandalos en reſiſtirſe en abſolverle, por perſuadirſe auia de recurrir ſobre ello à la Audiẽcia,y que eſta le auia de fauorecer,no obſtante reconociendo la grauedad de los cargos,y que muchos de ellos tocauan en principios Catholicos,eſtaua expueſto à padecer qualeſquier trabajos,por defender la verdad,y la Fè, que ſe debia anteponer à todo humano reſpecto, en cuya conformidad pedia à dichos dos ſeñores Obiſpos,y à los Prelados de las Religiones le dieſſen ſu parecer, para reſolver lo mas conveniente.

Llegò el dia de la junta, à que aſsiſtiò el ſeñor Obiſpo de Troya, que traìa por eſcrito ſu ſentir; y en ſubſtancia ſe reduce, que en el eſtado preſente, en que ſe hallaua dicho Maeſtre de Campo, era impoſsible la abſolucion; porque no teniendoſe por deſcomulgado, por lo paſſado en ſu govierno, como dezia en la proteſta, era irriſorio pedir la abſolucion de las cenſuras, en que finge eſtàr deſpues declarado; y que aſsimeſmo dicha proteſta hazia irriſoria la deteſtacion; y aſsi, que antes de abſolverle ſe le auia de mandar declaraſſe, ſi ſe tenia por publico deſcomulgado; y que teniendoſe por tal, tampoco podia ſer abſuelto, ſin dar igual ſatiſfacion al eſcandalo que auia cauſado, por auer ſido tan notorios, y en que tanto detrimento auia recibido la Ley de Dios, ponderandolo con graues razones, q̃ por la breuedad ſe omiten. El ſeñor Obiſpo de Zenopoli no aſsiſtiò à la junta, y remitiò vn papel, en que dezia ſu parecer, reduciendoſe en ſubſtancia, à que ſi ſe auian averiguado hechos contra la Fè, de ninguna manera podia ſer abſuelto; pero que no conocia como podia auer auido coſa ſemejante, fundado, en que à los que concurrieron con dicho Maeſtre de Campo no les via tratar con tanto rigor como merecian faltas tan graues, las quales ninguno podia diſsimular, en cuya ſupoſicion concluyò, podia ſu Iluſtriſsima abſolverle, diſpenſando en las ceremonias del Ritual, y aſsi, que no ſe debia poner en contingencia de reducir al eſtado antecedente las materias; y que al eſcandalo ſe auia ocurrido con auer eſtado baſtantemente en la tablilla. Y aſsimeſmo, que por auer ſido la principal ofenſa à la Dignidad de ſu Iluſtriſsima, y immunidad en ſu perſona, ſeria religioſa accion modificar las penas todo lo poſsible.

El Padre Vicario General de Santo Domingo, Fray Bartholome Marron, ſe eſcuſò por eſcrito de aſsiſtir, por razon de ſer parte contra dicho Don Iuan de Vargas, à quien eſtaua pidiendo en la reſidencia ante el Iuez Secular la ſatiſfacion de diferentes daños hechos à ſu perſona; y aſsi, que no podia pedir à ſu fauor ante otro Iuez alguno; mas que ſino obſtante eſſo valia algo ſu ſentir, dezia, que atentas las circunſtancias, y la diſſolucion del ſugeto en los delitos contra

la

la Iglesia,y que no se sugetaua,antes huye de absolucion publica,auiendo passado por ella personas de mayor calidad, por menores delitos,no era digno de gracia alguna , ni su Ilustrissima le podia admitir al gremio de la Iglesia,por continuarse los escandalos,que han sonado por todo el mundo, y se exponian las armas de la Iglesia à ser mofadas de los enemigos de la Fè. Y jurò no moverle pasion, aunque era parte. El Padre Guardian de San Francisco, Fray Iuan Martin, se escusò el mesmo dia de la junta , no auiendolo hecho quando se le entregò la Consulta, diziendo, que su Prouincial le tenia quitada la licencia de dar parecer. El Prouincial de San Agustin,Fray Ioseph Duque,assistiò à la junta,y leuò por escrito su parecer,en que concluyò,que su Ilustrissima podia cargar sobre sus ombros la oveja perdida , y bolverla à su rebaño,dispensando en las ceremonias del Ritual, porque de no hazerlo se podian seguir graues escandalos, peores que los passados,que no avria ninguno tan desalmado,que hiziesse irrision de las censuras.

Los Padres Luis Pimentel,Nicolàs Cani,Isidro Clarete, Alexo Lopez,Iayme Bestart de la Compañia de Iesus escusaron à su Religion de poder assistir à la junta, en carta que remitieron la misma tarde, diziendo , tenian Constitucion, que les prohibe dar parecer en casos de competencias entre los Iuezes Superiores. El Padre Fray Isidro de la Madre de Dios,Prouincial de los Recoletos Augustinos assistiò , y de palabra dixo, que no podia entender se perjudicasse à la Fè en lo que auia hecho dicho Maestre de Campo ; porque en otras competencias de España,y Indias nunca se auian tenido por sospechosos los Ministros de su Magestad ; y lo que contenia el protexto,en las palabras que dize,que continuara,à no auer mudado de estado,se podia entender,que antes de estàr fixado en la tablilla no se tenia por descomulgado vitando.

El Padre Regente Fray Raymundo Berart respondiò de palabra,que no podia ser absuelto,por falta de disposicion de la persona,por la injusticia que se hazia à la forma,y buen nombre de la Iglesia quitado entre Gentiles , como le constaua por cartas de Missioneros virtuosos , y por falta de razon

zon para dispensar en las solemnidades en casos tan escandalosos,y que pedia,segun Ley Diuina,y natural edificacion de los parvulos,y exemplar castigo,que bolviesse por el credito de todo,y del glorioso nombre de su Magestad Catholica,y assi sentia era preciso precediesse à la absolucion vna satisfaccion publica,quanto auian sido los delitos, que sirviesse de exemplo, y escarmiento. Y que si se atendian las proposiciones de la propuesta,y otras,que todas constauan de los Autos,se veria como se topaua en errores condenados, en los quales jamàs se auia topado en los Tribunales de nuestro Monarcha. Y que no podia fauorecer la interpretacion referida las palabras del protesto, porque la descomunion en quanto al reo el mesmo estado tenia antes que aora,porque la Extrauagante *ad euitanda* no le fauorecia; ademàs, que yà estaua declarado publico percusor, y lo sabia; y assi era vitando en sentir de todos los Doctores.Estos pareceres se hallan desde fojas 74.y siguientes.

Con vista de esto el señor Arçobispo despachò vn Auto dia 9.de Mayo de 85.y està à fojas 76. que dize en substancia,que atendiendo,à que la diuersidad de pareceres,con votos iguales,solo es en quanto à dispensar en la publicidad de la absolucion,y que no huuo contradicion alguna en orden à lo que dixo el Illustrisimo de Troya,y Padre Regente en orden à la satisfacion publica,debida à Dios, vltrajado en su casa,y en sus Ministros,à la Iglesia infamada en su libertad,y à los Templos profanados; y que la restitucion es de derecho natural,y debe ser proporcionada à la culpa,por cuya causa auiendo sido esta tan publica, y escandalosa à todas aquellas Naciones,debia ser publica aquella;porque si la paga no corresponde no es paga,hallaua no poder dispensar en la publica satisfaccion, por lo qual mandaua,y mandò, se le notificasse à dicho Don Iuan de Vargas Hurtado, que todos los Domingos,y fiestas de Españoles assistiesse por espacio de vn mes con vna soga à la garganta, y habito de penitente,todo el tiempo que durassen los Oficios Diuinos, y Missas particulares à la puerta mayor de la Cathedral; y otro mes en cada vna de las Iglesias de Santo Domingo,del Pueblo de Binondoc,y del Hospital de San Gabriel; y que con-

clu-

cluido esto mandaua al dicho Secretario le absolviesse sin la solemnidad de vara, en el lugar, y tiempo mas acomodado al susodicho Maestre de Campo. Notificòsele este Auto à 9. del mismo mes, y en esta notificacion apelò para ante quien, y con derecho debia.

No mejorò su apelacion, ni se le auia denegado, y se presentò luego en la Audiencia, como consta de la Real Prouision, que està en el segundo quaderno de Autos à fojas 9. y 10. y en ella con vn simple libelo, dize se presenta en grado de fuerça, y Auto de legos, por la que le haze dicho Arçobispo en proceder contra su persona, y auer passado à imponerle publica penitencia: concluyendo en su peticion se le tenga por presentado en dicho grado de fuerça, y se declare hazerla, y que tiene lugar el Auto de legos en este caso, mandando se truxessen los Autos, y fuesse absuelto ad reincidenciam, por el termino de la ley. Diòse vista del escrito al señor Fiscal, quien pidiò se despachasse la Prouision ordinaria, con insercion del dicho libelo, para que el dicho Arçobispo le absolviesse llanamente, y se le encargasse viniesse el Notario à hazer relacion de los Autos, ò los remitiesse originales, para que de su inspeccion se conociesse, si hazia fuerça, ò no en conocer de las causas alegadas en dicho escrito, instando en probar, el que para ser admitido en dicho grado de fuerça, no le obstaua no auer precedido apelacion del Auto de dicho Arçobispo, y denegacion de su otorgamiento, en que se estiende lo mas de su respuesta: confessando en ella, que atendiendo à los apices del derecho, debia auer precedido declinatoria de luez, con protestacion del Real Auxilio, para que tuviesse mas legitima entrada el recurso por via de Auto de legos; no obstante se podia suplir, por ser solo extrajudicial, y caritatiuo el conocimiento de fuerça. Con vista de lo qual, y insercion de todo se despachò dicha Real Prouision dia 24. de Mayo de 85. en conformidad de lo pedido por el señor Fiscal, y la parte.

Notificòse al señor Arçobispo dia 25. de dicho mes, y año; y en su cumplimiento diò vna respuesta muy larga digna de verse, y està en estos Autos desde fojas 12. hasta 15. y sus principales puntos se reducen, à que es euidente entre

Catholicos no hazerle fuerça en tenerle puesto en la tablilla,por ser constantes los excessos cometidos contra los Eclesiasticos,y Templos;confessados,y detestados por la misma parte,y ser assimesmo principio assentado,debe ser vitando el manifiesto percusor de Clerigo ; y por consiguiente su Illustrissima,à vista de semejantes excessos,y confessados, no pudo menos,que declararle por descomulgado ; y màs , no tratandose como tal,ni dandose por entendido de la censura. Dixo assimesmo,era euidente,no hazerle fuerça en denegarle la absolucion,sin que antes precediesse la satisfacion publica,que le estaua impuesta, porque dicha absolucion no podia hazerla en virtud de su ordinaria jurisdicion , por estar limitada por la Santa Silla à los Ordinarios ; y solo podia en virtud de especial gracia de su Santidad , que le estaua concedida,donde se le dà facultad de absolver de las censuras reservadas à los que hallare dignos , sin que para esto le dè facultad contenciosa,y siendo gracia podrà vsar,ò no vsar de ella;y auiendo de vsar era preciso reconocer si estaua dispuesto,à cuyo fin auia hecho los Actos antecedentes;y aunque està prompto à absolverle,halla en su conciencia no poderlo hazer , sin dar satisfacion à tantos agrauios como ha hecho,y constan de lo dicho,sin que pueda auer disposicion, que en esta parte le fauorezca; porque es Ley Diuina, y natural deberse restituir lo q̃ se ha quitado;y auiendo sido tantos los escandalos,y motiuos,que ha dado à los Gentiles de mofar nuestra Santa Ley,debia ser la satisfacion proporcionada à los delitos,sin que en quanto à esto le pueda fauorecer la Ley,que se cita,pues no puede auer disposicion contra la ley natural,y Diuina, que manda pagar todo lo que se ha quitado,y solo le fauorecerà , para que no sea publica la absolucion,que es en lo que cabe dispensacion,y esto yà lo tiene preuenido en su Auto,en conformidad de dicha ley.

Advirtiò assimesmo,se debia reparar en la pretension del alegato del señor Fiscal,que pide se mande al Notario haga relacion,ò lleue los Autos,para q̃ de su inspeccion conste si haze fuerça en conocer su Illustrissima de esta causa,y se deba declarar por de legos , no obstante no auer precedido apelacion;porque dexando à parte , que la apelacion legitima-

mamente interpuesta,y denegada, es la puerta vnica del recurso;es constante toca solo al Iuez Eclesiastico conocer si el lego perteneciẽte à su distrito està incurso,ò no en censura, si està,ò no capaz de absolucion,por ser causa esta puramente espiritual,y siẽdo no menos cierto era sobre esto el litigio; se sigue por euidente consequencia ser poco segura en la Fè semejante pretension de Auto de legos;y si la Audiẽcia quiere vèr los Autos para determinar sobre lo q̃ se pide en ambos escritos,assi de la parte,como del señor Fiscal, se introducirà en conocer inmediatamẽte de la vltima resolucion, q̃ tomò su Illustrissima sobre cosa tan espiritual , como si fuesse Iuez de apelacion,pues pretenderà juzgar derechamente , si es, ò no justa la satisfaciõ impuesta,en el Auto de su Illustrissima ,si debe absolverle,ò no.Finalmente no puede subsistir lo q̃ alega el señor Fiscal de falta de jurisdicion,por la qual solo se pronũcia Auto de legos,pues en todos derechos està assentado, q̃ el lego puede prorrogar jurisdicion al Iuez Ecclesiastico,especialmente auiendo algun titulo espiritual , porque este no es incapaz;y siendo la causa espiritual , como esta , ninguna potestad secular puede quitarsela:y assi es preciso,que antes de recurrir por Auto de legos decline jurisdicion, y sino declina la proroga,y prorogandola no vsurpa jurisdicion agena el Iuez Ecclesiastico,ni haze fuerça: por consiguiente no es regalia del Principe suplir la declinatoria,como se intenta.Y de lo contrario se siguiera , que qualquiera secular en qualquier tiempo,sin preceder declinatoria , pudiera recurrir à la Audiencia,y hazer illusorio el juyzio Ecclesiastico. No obstante todo lo dicho,se allanò à dar los traslados authenticos de todo lo que pareciere à dicho Maestre de Campo tiene razon de quexarse,menos los que piden secreto, y han mouido à remitirle al Santo Tribunal.

Estos son los lances, que sucedieron con Don Iuan de Vargas Hurtado hasta el tiempo que se remitieron los Autos;en cuyo recurso parece claro , bastaua solo la inspeccion del libelo,ò peticion de la parte para tenerse por despreciable,no haziendole menos digno de censura la alegacion del Fiscal,inserto vno , y otro en la narratiua de la Real Prouision: pues assentando,que no huvo apelacion,como assimesmo,

mo,que no precediò declinatoria,y constando ser sobre materia espiritual,y priuatiua del Iuez Eclesiastico; no obstante se admitiò sin reparo,por via de Auto de legos, y se despachò dicha Prouision:quando los motiuos que se alegan debieran servir para mandar castigar la parte, por ser tan vituperables en ambos derechos, como opuestos à la jurisdicion Eclesiastica. Siendo constante, que si se declarara por de legos la causa, como la parte, y el Fiscal piden, y para cuyo efecto se mandauan traer los Autos,fuera lo mesmo que declarar,no pertenecia al IuezEclesiastico auerle declarado por incurso:y cayendo esta declaracion sobre la satisfaciõ, fuera dezir no le tocaua al Arçobispo conocer de la satisfacion,que debia preceder,para merecer el beneficio de la absoluciõ de la censura;que vno,y otro fuera juzgar de la sentencia propria, y priuativa del Eclesiastico. No es mucho, que el Prelado Eclesiastico,que en conciencia està obligado à defender los fueros de su jurisdicion,no venga en lo que se le encarga,siendo tan contra los derechos los ruegos;por cuya causa es imposible ceder,sin atropellar su conciencia, que à ninguno,por todo el mundo,le es licito. Y juzgo, que solo el atender con cuydado las narratiuas de todas las Reales Prouisiones,que en tantas competencias se le han notificado, es bastante para reconocer la justicia clara de este Prelado, por no tener menos reparos que la presente.Porque demàs de constar en todas ellas, que en ningun recurso precediò apelacion legitima denegada, ni de sentencia interlocutoria,ni difinitiua; siendo esta la vnica puerta, que para el recurso señalan los Autores:en algunas se manifiesta recurrian por via de conocer, y proceder, y esto siendo Eclesiasticos los interessados,y sobre causas Eclesiasticas;en otras se recurre por via de amparo inmediato al Iuez Secular, aun antes de auer sentenciado el Eclesiastico, ni llegar el caso de violencia alguna,y no faltan algunas,que dàn bien à entender, era por modo de querella, de que se podia hazer clara manifestacion,sino fuera por no alargar este escrito. No obstante se admitian con liberalidad los recursos,sin tiempo, ni sazon;y debiendo mouer las peticiones de las partes, à que se encargara al Prelado les castigara, solo sirven de molestarle

con

con repetidas proviſiones,y porque no venia en todo lo que ſe le encargaua,calificarle de inobediente à ſu Principe,ſin atender,que no cabe inobediencia, no ſiendo juſtificado el mandato.Es muy juſto ſe obedezcan las Reales Proviſiones, por deſpacharſe en nombre de ſu Mageſtad; pero eſſo meſmo debe ſervir de motiuo à los Iuezes, para deſpacharlas con toda juſtificacion,y conformidad con las leyes Canonicas,y Ciuiles; porque no ſiendo aſsi,eſtà en primer lugar la obediencia à Dios,que diſpone lo contrario, y eſſo meſmo es lo que quiere el Principe Catholico,que pretende ſe gouiernen ſus Miniſtros,ſegun leyes claras,y juſtas.

Bolviendo à lo que paſsò con el Cabildo Eccleſiaſtico, ſe ha de advertir,ſe empeñò el Gouernador, Prelados de las Religiones, la Ciudad, y otras perſonas particulares, para que ſu Illuſtriſsima les diſpenſaſſe en la Irregularidad contraida,aſſegurando eſtar humildes,y enmendados; y mouido de tantas ſuplicas,deſpachò vn Auto dia 27. de Febrero de 85.y eſtà en los Autos à fojas 18.en que refiriendo todos los exceſſos,que auian cometido, mandò ſe hizieſſe vn interrogatorio,el qual ſe halla à fojas 28. de eſtos Autos, para ſer ſegun ſu tenor examinados,à fin de reconocer ſi eſtauan, ò no capaces de recibir la abſolucion,que con tantas inſtancias pedian.En cuya conformidad ſe fueron llamando los contenidos,y preguntados al tenor de èl, confeſſaron todos la intruſion,aunque ſe diſculpan con la Audiencia, y en los demàs exceſſos vienen en que los cometieron en virtud de eſtar entendiendo era legitimo ſu Gouierno, y en otros ſe eſcuſan de la manera que puede cada vno,cuyas confeſsiones por abreviar ſe omiten, y ſe hallan deſde fojas 32.haſta 57.

El Dean Don Miguel Ortiz de Couarrubias, antes de ſu declaracion,para honeſtar la intruſion de parte del Cabildo, preſentò las Reales Proviſiones que ſe le deſpacharon, y eſtàn en los Autos à fojas 20.y ſiguientes.La primera,motivada de las reſiſtencias del Arçobiſpo à las Reales Proviſiones, y las violencias que hazia à los vaſſallos,dà cuenta como ſe le auia leuantado la clauſula de por aora, ſobre la eſtrañèz, que auia dias ſe auia declarado, y ſuſpendido haſta aquel

tiempo por diferentes motiuos que alli señala,y en su consequencia auia sido llevado al Pueblo de Lingayen en la Provincia de Pangasinan,de donde se le ordenò no saliesse, ni exerciesse jurisdiccion, hasta que su Magestad mandasse otra cosa;y en essa atencion le encarga à dicho Cabildo,que en la ausencia del Arçobispo proceda con toda paz,y madurez,procurando conservar toda buena correspondencia con las Iusticias,no dando lugar à que los vassallos experimenten violencia,ni opresion alguna, encargandole assimesmo, no admita Governador alguno nombrado por dicho Arçobispo,ni que en su virtud exerça jurisdiccion,hasta que se presente en el Real Acuerdo, donde se reconozca el titulo,y haga el juramento acostumbrado.Notificòse al Cabildo dia 31.de Março de 83.y en su respuesta dixo,que respecto de insinuarsele en ella auer de proseguir con el govierno de dicho Arçobispado,y se le manda no admita al nombrado por el Arçobispo,por quanto es arduo este punto, y no saber como podia introduzirse en el govierno,se hallava precisado à representar à su Alteza algunos de los reparos que tenia dicho Cabildo,los quales se refieren, intentando probar, no auia cessado la jurisdiccion en el Arçobispo,por no poder tocar en ella la potestad secular.

Con vista de esta respuesta,y las razones que refiere para no poderse introduzir en el govierno,se despachò vn Auto acordado dia primero de Abril de dicho año de 85.y està à fojas 22.y se les intimò el mismo dia, en que se les encarga buelvan à reconocer el contenido de dicha Provision, donde no se les insinua prosiga en el govierno Eclesiastico , sino que se les dà noticia de la expulsion executada,y no poder durante ella exercer jurisdiccion dicho Prelado , en cuya razon vse de su derecho el Cabildo ; y en todo guarde , y execute dicha Real Provision,en quanto à no admitir Governador,ni permitir exerça jurisdiccion hasta auerse presentado , y hecho el juramento acostumbrado. A que respondieron , que el motivo de auer hecho la Consulta fue, porque dicha Real Provision,no tan solamente parece es insinuativa,sino expresso mandato debaxo de ruego,y encargo se hagan cargo del govierno en las palabras siguientes:

Y en la ausencia de dicho Arçobispo os ruego, y encargo, procedais con la madurez, cordura, quietud, sossiego, y conformidad, que conuiene, y se espera de la mucha que concurre en todo el Cabildo, y cada vno de sus individuos, procurando conservar toda buena correspondencia con mis Iusticias, conservando ilessa mi jurisdiccion Real, y derecho de Patronazgo, que por concessiones Apostolicas me pertenece, no dando lugar à que mis vassallos experimenten violencia, ni opressiõ alguna, que todo se comprehende debaxo de la jurisdiccion, que su Alteza nos manda exerçamos: y es lo que diò el motivo de dudar al Cabildo, en la qual duda estarà siempre, mientras su Alteza en virtud del Patronato, no declare esta duda, viniendo en que estava prompto en obedecer lo demàs que se le encarga.

En 3. de Abril parece remitiò el Cabildo Comissarios al Obispo de Troya, para que presentara el titulo que tenia de Governador; y en 4. del mismo mes vino personalmente, y presentò su titulo en el Cabildo, y fue resuelto por todos, que el Señor Obispo ocurriesse à la Real Audiencia con el titulo, en virtud de lo que se les auia encargado, y solo el Canonigo Don Pablo de Aduna fue de parecer se obedeciesse luego el mandato del Señor Arçobispo, que contenia el titulo presentado contra todo lo referido del libro de Cabildo, y se halla en los Autos à fojas 22. B. en virtud de lo determinado en el Cabildo, se presentò dicho Señor Obispo con su titulo en la Audiencia, y con su vista se despachò otra Provision dia 6. de dicho mes de Abril.

En el Auto acordado para despachar esta Real Provision, se dize: que aviendo visto el titulo, y nombramiento de Governador dado à dicho Obispo Don Fr. Ginès Barrientos, su fecha en Manila en 27. de Março passado, en que se le dà plena facultad para entrar en el govierno, sin que en nada se tenga por limitado, en caso que se vse de alguna violencia con dicho Arçobispo, y se ha estrañado de su Iglesia; con vista asimismo de lo pedido por el Señor Fiscal, dixeron: que por los superiores motivos, que à este Real Acuerdo assisten, mandavan, y mandaron se retenga en èl el dicho nombramiento de Governador de este Arçobispado, para remitirlo

tirlo junto con los demàs Autos tocantes à esta materia al Real, y Supremo Consejo de las Indias, para que con su vista determine lo que fuere servido, y en el interin no ha lugar, que dicho Reverendo Obispo de Troya vse de dicho nombramiento, ni exerça jurisdiccion en su virtud en este Arçobispado, y se despache Real Provision de ruego, y encargo al Cabildo, dandole noticia de esta resolucion, para que en su virtud vse de su derecho: en esta conformidad se despachò la Real Provision, y à su notificacion respondieron estavan promptos à darle entero cumplimiento. Despues de lo qual representò el Dean le parecia auia llegado el caso de que el Cabildo declarasse lo que pareciesse mas acertado, segun las presentes circunstancias. Tomaronse los votos, y se resolviò por la mayor parte el que auia llegado el caso de que el Cabildo entrasse en el govierno, y se nombrò por Provisor del Cabildo al dicho Dean Don Miguel Ortiz, todo lo qual parece mas largamente de los Autos, desde fojas 22. hasta 27. de donde consta la poca seguridad cò que vnos, y otros obravan, y la duda que los mismos interesados tenian, de que fuesse legitimo el govierno del Cabildo, y siendo materias tan graves la intrusion de vn Governador Eclesiastico en vna Iglesia, por las perniciosissimas consequencias que se siguen, nadie podrà negar fue sobrada determinacion de parte de vnos, y otros lo resuelto; muchos reparos se podian notar sobre lo referido, bien dignos de llorar; pero porque este solo se ordena à dar noticia del hecho à los Supremos Consejeros, que los sabràn mejor ponderar, se omiten, como assimismo por no exceder el oficio de Relator.

Despues de auer concluido con las confesiones de todos los Capitulares, les mandò llamar su Illustrissima, y les hizo vna platica, afeandoles su intrusion en el govierno, y juntamente les manifestò, como era error el entender, que el Principe Secular pueda impedir con impedimento moral el exercicio de la jurisdiccion espiritual; y que assimismo lo era entender, que puede suspender la obligacion de obedecer los mandatos del Prelado Eclesiastico; ni jamàs lo ha intentado ningun Principe Catolico. Acabada esta platica,

ca, juntos todos los Prebendados, hizieron la deteſtacion, y confeſsion ſiguiente, y ſe halla en los Autos à fojas 38. y ſiguientes.

El Maeſtro D. Miguel Ortiz de Couarrubias, Dean de eſta Santa Igleſia de Manila, Don Franciſco Deza Teſoreto, Don Franciſco Gutierrez Maeſtreeſcuela, el Maeſtro Don Geronimo de Herrera Chantre, el Bachiller Domingo de Valencia Canonigo, confeſſamos, que vnanimes, y vnidos, como Cabildo Eccleſiaſtico de eſta Santa Igleſia de Manila, y en eſte nombre, y el dicho Maeſtro Don Miguel Ortiz en el miſmo, y como Prouiſor, hemos ofendido à Dios, y à la Igleſia, y à ſus Miniſtros en los caſos, y hechos infraſcriptos, los quales deteſtamos, reprobamos, y condenamos, y prometemos à Dios, y à V.S. Iluſtriſsima nueſtro Prelado, Paſtor, y Arçobiſpo Don Fr. Phelipe Pardo, con juramento, que hazemos ſobre los quatro Euangelios, que tocamos con nueſtras manos, que de ninguna manera bolveremos à reincidir en alguno de ellos: antes los condenarèmos en noſotros, y en qualquier perſona, que en adelante incurriere en los miſmos, ò ſemejantes, como al preſente condenamos los hechos por noſotros en la forma ſiguiente.

1 Primeramente deteſtamos, condenamos, y reprobamos el auernos introducido à governar eſte Arçobiſpado, y exercer todo lo juriſdicional en el tiempo, que duraua la auſencia de V.S. Iluſtriſsima, declarando quaſi Sede-Vacante, como ſi V.S. Iluſtriſsima huvieſſe ſido preſo de enemigos de la Fè, y por ello auſente ſu Iluſtriſsima. Yo el dicho Maeſtro Don Miguel Ortiz auerme introducido en dicho exercicio, no ſolo en dicho nombre de Dean, ſino tambien como Iuez Prouiſor, y Vicario Capitular en Sede-Vacante; y confeſſamos, que en dicho tiempo no hemos tenido juriſdicion alguna, ni authoridad para obrar, y exercer los actos de juriſdicion, que hemos exercido, y que todos ellos han ſido, y ſon nulos, y nulamente hechos, y por tales los condenamos, deteſtamos, y reprobamos en comun, y en particular, y nos ofrecemos à lleuar la pena, y penitencia, aſsi corporal, como eſpiritual, que pareciere à V.S. Iluſtriſsima imponernos.

2 Item deteſtamos, condenamos, y reprobamos el no auer admitido por Gouernador Eccleſiaſtico al Iluſtriſsimo, y Reuerendiſsimo ſeñor Obiſpo de Troya Don Fr. Ginès Barrientos, luego al punto, que dicho ſeñor Governador nos manifeſtò el nombramiento, y Titulo de V.S. Iluſtriſsima nueſtro Prelado, y Arçobiſpo; y aſsimiſmo condenamos, y deteſtamos el auer tomado informacion ſobre que ſu Iluſtriſsima dicho Señor Obiſpo ordenaua, y conſagraua los Santos Oleos ſin licencia, y facultad del Cabildo, y ſentimos, como es razon, no auer ſeguido la doctrina que nos enſeñaua el Señor Obiſpo en la carta que nos remitiò encaminada à manifeſtar nueſtra intruſion; y prometemos debaxo del miſmo juramento, que en manera alguna no bolverèmos à tomar informaciones ſemejantes, y que obedecerèmos à todos los titulos, y mandatos de V.S. Iluſtriſsima, y de los Suceſſores, como de nueſtros Prelados, y que admitirèmos ſus Gouernadores, y à qualeſquier perſonas, que tuuieren ſus vezes, ò comiſsion, aunque V. S. Iluſtriſsima (lo que Dios no quiera) ò otro Suceſſor eſtuuiere eſtrañado de los Reynos, y expelido por qualquier poteſtad ſecular; y debaxo del meſmo juramento prometemos de no cumplir mandato alguno de Iuez inferior Eccleſiaſtico, ni de qualquier poteſtad ſecular, que ſe oponga à los mandatos de V.S. Iluſtriſsima, y à dichas comiſsiones, y titulos, ſi en alguna manera los quiſiere limitar, ò poner forma, y calidad, y que ſolamente obedecerèmos en aquella forma, è inteligencia, que llegaremos à entender ſer voluntad de V.S. Iluſtriſsima, y de ſus Suceſſores.

3 Item deteſtamos, condenamos, y reprobamos el auer preſo al Señor Maeſtro Iuan Gonçalez de Guzman Prouiſor, y Vicario General de V.S. Iluſtriſsima, y auerle detenido preſo en ſu caſa tiempo de vn año, y ſiete meſes, y auerle proceſſado, y multado en diferentes cantidades, y condenado por ſentencia difinitiua en privacion perpetua de ſu Canongia, y inhabilidad perpetua para otra Prebenda, en quatro años de deſtierro al lugar de Lobo, y en quatrocientos peſos, y las coſtas proceſſales, y en ocho años de deſtierro en Calamianes, ſi quebrantàra el dicho de Lobo,

bo, tomando por motiuo, y causa el auer querido dicho Iuez Prouisor declarar entredicho en la Ciudad, y Arçobispado, segun disposiciones Conciliares, por razon de la expulsion de la persona de V.S. Illustrissima. Y assimesmo detestamos, y condenamos el auerle sentenciado, y obligado à restituir algunas cantidades al Bachiller Gregorio Diaz de Yela, Cura de Santiago, las quales tenia embargadas dicho Señor Prouisor, por ocasion de vnos delitos, en que hallò culpado à dicho Cura, y condenò difinitiuamente; y prometemos debaxo del mesmo juramento, de no bolver à reincidir, y de conocer, y obedecer en adelante al dicho señor Maestro, como Vicario General de V.S. Illustrissima, aun en caso de otra estrañez (lo que Dios no quiera) de la persona de V.S. Illustrissima, y de satisfacerle todos los daños, gastos, perdidas, y menoscabos, que por dichas causas se le ha ocasionado en la conformidad que V.S. Illustrissima fuere servido ordenar.

4 Item condenamos, reprobamos, y detestamos el auer entendido, que por la estrañez, y expulsion de V.S. Illustrissima auia cessado el exercicio de su jurisdicion, y que la Real Audiencia podia declararlo, y assegurar nuestras conciencias, y que podia impedir el exercicio de la jurisdicion, que el Illustrissimo Señor Obispo de Troya tenia por el nombramiento de Gouernador, que le diò V.S. Illustrissima con impedimento moral, en fuerça de auerse retenido el titulo la Real Audiencia, por cuya razon detestamos, y condenamos, que la jurisdicion politica pueda impedir, suspender, ò quitar en manera alguna la potestad, y jurisdicion Espiritual; y confessamos, que dicha potestad, y jurisdicion Eclesiastica es sobrenatural, concedida por nuestro Señor Iesu Christo, con total independencia, y exempcion, y con superioridad à toda potestad, y jurisdicion temporal, y assi, que la potestad secular en manera ninguna puede declarar sobre jurisdicion Espiritual. Y prometemos debaxo de dicho juramento, de defender esta verdad en adelante con todas nuestras fuerças, y detestamos qualquier accion nuestra, que en alguna manera aya manifestado, ò inclinado à concebir, que tenga alguna dependencia la jurisdicion sobrenatural

Ecle-

Eclesiastica de la temporal politica en la obseruancia de recados de dicha Real Audiencia, ordenes, mandatos, y consultas, y otras qualesquier acciones, y pedimentos.

5 En especial condenamos, reprobamos, y detestamos el auer pedido à la Real Audiencia, que nos declarasse el derecho, que teniamos para gouernar en ausencia de V.S. Illustrissima, à fin de assegurar con su autoridad nuestra cõciencia, y auer decretado, que se remitiessen à la Real Audiencia, y el auer remitido los Autos fechos contra el Padre Fr. Thomàs de los Reyes, en que se auia tomado informacion sobre auer dicho Padre amonestado, que cierta persona de Cavite no se casasse en presencia de algun Ministro, que tuuiesse jurisdicion del Dean solamente, ò su comission especial, sin tener la del proprio Cura, ò del Señor Obispo de Troya Gouernador, y los Autos que se fulminaron contra dicho Padre, por auer quitado los cedulones de la puerta de su Iglesia, por ser despachados por nuestro pretenso Prouisor, en los quales fue sentenciado con sentencia de excomunion mayor, y fixado en la tablilla, diziendo expressamente en el tenor de la sentencia, que ella procedia sin perjuizio de la determinacion de la Real Audiencia; y confessamos auer errado, y que la doctrina que enseñaua dicho Padre es la verdad, y lo contrario falso: y assimesmo confessamos, que la Real Audiencia no tiene accion, ni jurisdicion alguna para juzgar de dichas causas, aunque nosotros huuiessemos tenido alguna jurisdicion para fulminarlas.

6 Y assimesmo condenamos, detestamos, y reprobamos el auer consultado al Real Acuerdo remitiendole las informaciones sobre la dicha celebracion de Ordenes, y Consagracion de los Santos Oleos, que hizo el Señor Obispo de Troya, y juntamente sobre que los Padres de la Orden de Predicadores del Señor Santo Domingo, en diferentes demonstraciones, manifestauan el sentir, que tenian en orden à ser nosotros intrusos en el gouierno deste Arçobispado, y no tener jurisdicion, y la informacion fecha del Sermon, que predicò el R.P. Comissario Fr. Christoual Pedroche de la misma Orden, declarando, y corrigiendo la

mis-

misma intrusion;y el auer representodo,que de este su sentir se originauan escrupulos de conciencia,y que se podian originar tumultos en la Republica , y el auer hecho informacion para ello,con lo qual se notificaron diferentes Autos , y vna Prouision Real , despachada por el Maestre de Campo Don Iuan de Vargas Hurtado , y se expelieron en braços de Soldados del Conuento del señor Santo Domingo el M.R.P.Prouincial Fr.Antonio Calderon, Comissario del Santo Oficio,y el R.P.Fr.Christoual Pedroche, Vicario del Conuento del Parian,y Comissario del Santo Oficio, y fueron remitidos à España,y sacados del Colegio del Señor Santo Thomas en la misma forma,el Reuerendo Padre Fr. Iuan Ibañez de Santo Domingo,Lector de Prima, y el Reuerendo Padre Fr.Francisco de Vargas,Lector de Visperas de dicho Colegio.y Vniuersidad,la qual execucion hize yo dicho Dean como Prouisor , y Vicario General pretenso, con assistencia de vn Señor Oydor, y diferentes Cabos, y tres Compañias de Soldados.

7 Assimesmo condenamos,detestamos,y reprobamos el auer cometido la absolucion de las censuras,en que estaua incurso, y mandado denunciar por V. S. Illustrissima el Padre Geronimo de Ortega,de la Compañia de Iesus, al Padre Thomàs de Andrade , Rector del Colegio Grande de dicha Compañia,y mandado quitar de la tablilla en virtud de vna Real Prouision,que para ello se nos notificò , sin que dicho Padre huviesse cumplido lo que V.S.Illustrissima le tenia mandado , y por su contumacia fixado , y sin otro conocimiento de causa.

8. Item detestamos,reprobamos,y condenamos el auer instituido al Licenciado Diego de las Nauas, Clerigo Presbitero por Governador Eclesiastico del Obispado de la Nueua Segouia en Sede-Vacante,por muerte del Illustrissimo señor Don Francisco Pizarro de Orellana. Y confessamos , que à mas de la deformidad , que tienen los Actos,y hechos sobredichos,tuvo este mayor deformidad , porque V.S.Illustrissima,à quien pertenecia,y de presente pertenece la jurisdicion de dicho Obispado , por especial Bula de la Santa Sede Apostolica , actualmente residia entonces , y

habitaua en dicho Obiſpado; y prometemos debaxo del juramento, que en ningun tiempo bolverèmos à reincidir, ni vſurpar derecho alguno de V. S. Iluſtriſsima, ni de ſus Suceſſores.

9 Tambien deteſtamos, condenamos, y reprobamos el auer yo dicho Dean Prouiſor pretenſo librado los preſos de la Carcel Eccleſiaſtica pocos dias deſpues de la execucion de la eſtrañez de V.S.Iluſtriſsima, con pretexto de que eſtauan preſos ſin auxilio Real, y ſin preceder ſumaria informacion; y confeſſamos, que el Iuez Eccleſiaſtico tiene juriſdicion, y poteſtad baſtante para coercer, y encarcelar à qualquier perſona ſecular ſin auxilio, y que eſte ſe dà, no para autorizar, y juſtificar la priſion, ſino para auxiliar, y ayudar à la juriſdicion Eccleſiaſtica, à quien eſtà obligada à obedecer la juriſdicion Real, y politica; y aſsimeſmo confeſſamos, que fue falſo el motiuo de las Sumarias, porque nos conſta, que precedieron.

10 Item deteſtamos, y condenamos la irreverencia que tuuimos en revocar lo que tenia diſpueſto V. S. Iluſtriſsima, no ſolamente en lo que toca à lo ſobredicho, ſino tambien reprobamos, y condenamos el auer tratado à los Miniſtros de V.S.Iluſtriſsima, como ſi huvieſſe acabado ſu oficio por la eſtrañez, y el auer inſtituido otros Miniſtros de nueuo, y auer nueſtro Prouiſor pretenſo retirado las licencias dadas para diferentes efectos, y dado nueuas à los que antes la tenian de V.S.Iluſtriſsima, y el auer inuentariado, y retenido los papeles, y Autos de dichos Oficiales, y Notarios de V.S.Iluſtriſsima, y auer aſsiſtido al embargo de los bienes de V.S.Iluſtriſsima, que hizo el Oydor Don Chriſtoual Grimaldo; y prometemos debaxo del meſmo juramento, que aun en Sedevacante harèmos que perſiſtan todas las licencias de V.S.Iluſtriſsima, que fueren ſin determinacion de tiempo, ò eſte no fuere acabado, y que no reconocerèmos otros Oficiales de la Curia Eccleſiaſtica, ſino los nombrados por V.S.Iluſtriſsima, y ſus Iluſtriſsimos Suceſſores, ò por el Cabildo en legitima Sedevacante, y que en ninguna manera nombrarèmos otros auiendo Prelado en eſta Igleſia, aunque fueſſe eſtrañado, ò expelido.

11 Item

11 Item reprobamos,y condenamos el auer à inſtancia del Padre Pedro Cano,de la Compañia de Ieſus, alterado,y revocado el Auto de V.S.Iluſtriſsima,en orden à que no ſe miniſtraſſe el Sacramento de la Penitencia à los Sangleyes Chriſtianos, ſin que fueſſen examinados todos los años por los Reuerendos Padres Miniſtros del Parian,y Binondoc en la Doctrina Chriſtiana, y no ſe bautizaſſen los Infieles ſin preceder el miſmo examen,y el auerlo mandado dicho Dean nueſtro pretenſo Prouiſor ; y prometemos debaxo de dicho juramento,de nunca mas revocar Edicto, ni mandato alguno perpetuo de V.S.Iluſtriſsima ; y confeſſamos,que aun en Sedevacante verdadera no tenemos autoridad para revocar mandato alguno de V. S.Iluſtriſsima.

12 Item reprobamos,y condenamos el auer dicho Deã Prouiſor pretenſo inquirido à inſtancia del Padre Iuan de Zarçuela,Procurador de la Compañia de Ieſus, ſobre quien hazia las peticiones que preſentò ante V. S. Iluſtriſsima el Promotor Fiſcal,en la cauſa, que inſtò contra los Prelados, y particulares de dicha Compañia, en orden à embargar vnos fardos,y convencerles de negociantes,y aplicar lo reſultado de dicha negociacion à los Hoſpitales, y lugares pios,que manda aplicarlo la Santidad de Clemente Nono; prometemos en adelante,debaxo del dicho juramento,de no inquirir,y no permitir que ſe inquiera, ni ſe averigue materia alguna,ni accion hecha por V.S.Iluſtriſsima, y por ſus Miniſtros,y Oficiales.

13 Item deteſtamos, y condenamos el auer ſacado a dicho Maeſtro Don Geronimo de Herrera,Chantre de la Santa Igleſia,del Colegio,y Vniuerſidad de Santo Thomàs, donde le tenia preſo V.S.Iluſtriſsima, y mandado que no ſalieſſe,ſo pena de excomunion mayor latæ ſententiæ,y dadole ſu caſa por Carcel,y deſpues auerle dado licencia para paſſear la Ciudad, y ſalir de ella de quinze en quinze dias para ſu hazienda de Paſay,fundados en el parecer, que dieron los Padres Iayme Beſtart, y Alexo Lopez, Lectores de Teologia,del Colegio de la Compañia de Ieſus, y confirmaron el Padre Xauier Riquelme, Prouincial abſoluto, el Padre Andrade,Rector de dicho Colegio, y los Padres Pedro

dro Lopez, y Isidro Clarete, todos Padres graues de la Compañia de Iesus; y detestamos todas las Doctrinas, y proposiciones, que en dicho parecer dizen, y suponen, que resi-dia en nosotros como Cabildo de esta Santa Iglesia en Sede-vacante la jurisdicion ordinaria, y gouierno deste Arço-bispado: y condenamos, que viviendo V.S. Ilustrisima, aun-que sea estrañado de los Reynos, pueda otro con titulo algu-no, que no sea emanado de V.S. Ilustrisima, ò de su Santi-dad, gouernar el Arçobispado, ni tener jurisdicion alguna espiritual.

14 Item detestamos, el auer dado comision el dicho Dean Prouisor pretenso, al Padre Isidro Clarete, de la Cõ-pañia de Iesvs, para absolver à Manuel Diaz de Ortafan, Oficial de la Contaduria, de la Excomunion, y censuras in-curfas, por auer dado vna estocada à dicho señor Maestro Iuan Gonçalez, Prouisor de V.S. Ilustrisima, sin auer prece-dido de parte de dicho descomulgado satisfacion alguna; y, confessamos, que dicha comision, y absolucion fue nula, assi como todas las demàs absoluciones, y Sacramentos, mi-nistrados con nuestra pretensa autoridad, y todas las comis-siones que dimos, y diò nuestro Prouisor al Cura, y Sacris-tan de Cauite, al Bachiller Martin Diaz, Cura de los More-nos de esta Ciudad, à todos los Notarios, que tuvimos, y tu-vo dicho nuestro Prouisor, en tiempo de nuestro pretenso Govierno, al Padre Basilio Hernandez, de la Compañia de Iesvs, al Padre Fray Iuan de San Guillermo, Prior de Cala-uite, de la Orden de los Recoletos Descalços del señor San Agustin, y à otras qualesquier personas; y assimesmo, qne son nulas qualesquier instituciones, collaciones, y qualesquier despachos, en qualquier forma, y manera, y prometemos, que en adelante aun governando en verdadera Sedevacante, procurarèmos la satisfaccion condigna de los agra-uios hechos à los Ministros de V.S. Ilustrisima, y à qual-quier Ministro Eclesiastico.

15 Item detestamos, condenamos, y reprobamos, el auer tenido preso en su casa al Maestro Don Pablo de Adu-na, entonces Canonigo de esta Santa Iglesia, por no auer querido convenir con nuestro Govierno pretenso, y toda la fuer-

fuerça que le hizimos para que votasse, y las multas que le sacamos para obligarle à ello, y el auer consentido en que no asistiesse en Cabildo, por ser apasionado de V.S. Illustrissima, y de auerle priuado en fuerça de este titulo de apassionado, de ser Iuez en dicha causa, que pretendimos hazer contra el Prouisor de V.S. Illustrissima. Y asimesmo condenamos, el auer hecho informacion contra el dicho Reuerendo Padre Fray Christoual Pedroche, pretendiendo probar, que su Paternidad corregia la intrusion nuestra, y la expulsion de V.S. Illustrissima, el auerle hecho informacion, que era amigo, y apassionado de V.S. Illustrissima, y el auer pretendido obligar al Notario de V.S. Illustrissima Domingo Diaz Presbitero, que entregasse los papeles, y causas, que parauan en su poder, y el auer representado à la Real Audiencia, que este, y el Licenciado Maestro Nicolàs de la Vega Carvallo, Presbitero, tenian causas pendientes en el juzgado Eclesiastico, y que se defendian en el Conuento del Señor Santo Domingo, y auer hecho informacion à otros Clerigos, por defender, que residia en V.S. Illustrissima, y su Gouernador, y Prouisor la jurisdicion ordinaria sobre este Arçobispado; y prometemos debaxo de dicho juramento, que en adelante no perseguirèmos, ni harèmos daño alguno à los dichos, ni à otro familiar, ni apassionado alguno de V.S. Illustrissima, antes prometemos debaxo del mesmo juramento, que los veneraremos, reuerenciarèmos, y estimarèmos como à fieles hijos de la Iglesia, y que defienden sus derechos, y prerrogatiuas, y las de su Prelado, y que les premiarèmos en todo quanto pudieremos, en especial si se ofrece ocasion en Sede-Vacante legitima.

16 Item detestamos, y condenamos el auer recurrido à la Real Audiencia intempestiuamente, y antes de saber la resolucion de V.S. Illustrissima, sobre que obligasse su Alteza à V.S. Illustrissima, que sacara de su lado, y compañia al Reuerendo Padre Fray Raymundo Verart, oy Regente de dicho Colegio, y Vniuersidad de Santo Thomàs, y entonces compañero. Y asimesmo detestamos el auer presentado à V.S. Illustrissima, y à dicha Real Audiencia vna peticion in-

decorosa,contra el credito de V.S.Illustrissima,y de la Religion,y Religiosos de la Orden de Predicadores del Señor Santo Domingo,y auer pedido en dicha Real Audiencia el amparo, y proteccion contra V.S.Illustrissima; y confessamos,que todo lo contenido en dicha peticion contra el decoro de V.S.Illustrissima,y dicha Religion, fue solo juyzio sin fundamento de verdad,y por informes,que despues hemos sabido ser falsos; y prometemos debaxo del mesmo juramento,que en qualquier parte confessarèmos lo mesmo,y que lo hizimos con falta de noticias.

17 Item detestamos, y condenamos el auer detenido con algunos pretextos dar la possession à V.S.Illustrissima de esta Santa Iglesia,en virtud de las Bulas Apostolicas, que V.S.Illustrissima nos hizo notorias, y prometemos que en adelante recibirèmos, y admitirèmos sin dilacion alguna à los sucessores de V.S.Illustrissima, q̃ presentaren semejantes despachos,y à V.S.Illustrissima, y à todos los demàs sucessores obedecerèmos en todo, y por todo sin contradiccion alguna;y que si V.S.Illustrissima dignandose por aora de absolvernos,y condenarnos los crimines, y las penas, que por ellos merecemos,y de dispensarnos en la irregularidad contraida,no nos enmendaremos en adelante,ò alguno de nosotros no se enmendare, ò cayere en alguno, ò algunos de los dichos delitos confessados, ò en otros crimines graues, nos sugetarèmos à todas las penas,q̃ V.S.Illustrissima dispusiere,ò nos apercibiere para ellas,y à las que por derecho estàn dispuestas,y fulminadas de qualquier manera: assi Dios nos ayude, y estos quatro Euangelios, que tocamos con nuestras manos delante de los testigos infrascriptos. Y lo firmamos de nuestras manos en San Gabriel, Extramuros de Manila,en veinte y dos de Março de mil y seiscientos y ochenta y cinco años,juntamente con los mismos testigos. ✠ Maestro Don Miguel Ortiz de Couarrubias. ✠ Licenciado Don Francisco Deza. ✠ Maestro Don Geronimo de Herrera y Figueroa. ✠ Bachiller Francisco Gutierrez. ✠ Bachiller Domingo de Valencia. ✠ Por testigo. Doctor Mathias de Rocha. ✠ Por testigo. Licenciado Nicolàs de

la

la Vega Carvallo. ✠ Por testigo. Bachiller Ioseph de Escobar. ✠ Por testigo. Alonso Garcia Garrido.

De esta detestacion dà fee el Notario, como consta de testimonio, que està à fojas 62. Hizieron asimesmo su detestacion el Bachiller Ioseph de Baamonde, el Doctor Don Ioseph de Atiença, y el Bachiller Don Ioseph de Naua y Albiz Racioneros, en lo que à cada vno le tocaua, y constan à fojas 65. y siguientes. Despues de estas diligencias, dispuso el Señor Arçobispo hazer vna junta de personas doctas, sobre averiguar, si auiendo detestado los Capitulares los excessos cometidos, y dando publica satisfaccion, son dignos de ser absueltos absolutamente de las censuras en que auian incurrido, y de ser dispensados de la irregularidad por tantos titulos contrahida, y podia su Ilustrissima hazer vno, y otro: y por quanto no era facil en ella proponer todo lo contenido en los cargos, y descargos, que constauan de los Autos, mandò al Secretario, juntasse à ellos los recaudos, que presentaron para su defensa, y son las Prouisiones de la Audiencia, y todo se entregasse al Padre Fray Raymundo Verat, à quien se le encargò hizieste vna compendiosa relacion de todo, y juntamente diesse su parecer sobre si podian ser absueltos absolutamente, y dispensados de la irregularidad. Consta lo dicho de vn Auto, su fecha dia 22. de Março de 85. y està à fojas 64. B. Remitiò dicho Padre Verart la relacion à la junta, donde se leyò, y juntamente su parecer sobre lo que se le pedia, en que por diferentes motiuos, que alega, y se hallan à fojas 65. y siguientes, resuelve, puede su Ilustrissima conceder les la absolucion absoluta, y dispensacion, que piden, supuesta la detestacion, y estando prómptos, como parece estauan, à dar publica satisfaccion, consta esto à fojas 65. y siguientes. Vinieron todos los convocados para dicha junta en lo mesmo, menos el Licenciado Nicolàs de Vega Carvallo, cuyo voto fue, solo podia su Ilustrissima absolverles de la censura ad reincidentiam in foro conscientiæ tantum cum onere comparendi, y que podia absolutè dispensarles en la irregularidad.

Fueron repetidas las instancias, para que su Ilustrissima abre-

abreviàra la absolucion,por cuya causa se acelerò, aunque estaua achacoso;y por Auto de 24.de Março de dicho año de 85.y està à fojas 69. mandò se les notificasse, que si tenian algunas defensas,que representar en contra de los cargos confessados,y detestados, lo hiziessen ante su Illustrissima, ò su Secretario, para que vistas, y reconocidas se les guardasse justicia.Notificòse à dichos Prebendados, y vnos responden,no tienen otra defensa, que las Prouisiones presentadas,otros se refieren à lo que dixeron en sus confesiones,y otros dizen,no tienen defensa alguna.Con vista de lo referido,se despachò otro Auto dia 25. de Março del mesmo año,en que se les mandò à dichos Capitulares, que el mesmo dia,que era Domingo,assistiessen à la Iglesia Cathedral,para hazer en publico la detestacion, que auian hecho en secreto ante su Illustrissima,y pidiessen perdon al Maestro Iuan Gonçalez de Guzman Prouisor, y Vicario General,y al Maestro Don Pablo de Aduna y Villareal,y que essotro dia fuessen todos en compañia de su Illustrissima al Conuento de Santo Domingo à cantar vna Missa, porque aunque luego les auian perdonado dichos Padres, por auer violado dicho Conuento,y Colegio de Santo Thomàs, se debia dar alguna satisfaccion à tantas violencias alli cometidas,aduirtiendoles assimesmo era voluntad de su Illustrissima reincidiessen en la censura, de que ad reincidentiam les auia absuelto el Señor Obispo de Troya, desde la notificacion de dicho Auto,hasta la hora de la absolucion absoluta,y dispensacion de la irregularidad.Està este Auto à fojas 70.Notificado,respondieron todos,estauan promptos à obedecer lo que se les encargaua, hizieron en publico la detestacion puesta arriba,y fueron alli absueltos, en la conformidad,que contiene el Auto,que està à fojas 70.B.

Este Auto se reduce à dezir,que atendiendo à las razones de los que assistieron à la junta, à las repetidas instancias del nueuo Gouernador,Prelados de las Religiones, y del Cabildo de aquella Ciudad,à los inconvenientes graues que pueden seguirse, y la grande distancia à la Curia Romana,vsando de las gracias concedidas à los Arçobispos,

pos,y Obiſpos de Indias,y de las eſpeciales que tenia de nueſtro muy Santo Padre Inocencio XI. y vſando tambien de la autoridad ordinaria,que le compete, en confiança de que ſu Santidad no tiene reſervado à ſu Santa Sede el remedio de aquella Igleſia, quando es imposſible conſeguirle oportuno de ſu benignidad por razon de la diſtancia,abſolvia,condonaua, y remitia à todos, y cada vno de los Prebendados todas las penas eſpirituales, perſonales,y temporales, impueſtas,y conminadas por derecho,y que à ſu arbitrio ſe podian imponer: y les diſpenſaua de la irregularidad contrahida por todos,y qualeſquier exceſſos de los confeſſados,y deteſtados, ſin perjuizio de lo que ſu Santidad diſpuſiere.Y aſsimiſmo ſin perjuizio de lo que ordenare el Santo Tribunal, ſin que por eſto ſe entienda perjudicar el derecho,que tuvieren las partes; y con apercibimiento,que ſi no ſe enmendaren, como tienen prometido,ſe executaràn en ellos todas las penas,que por derecho ſe debian executar.Y por quanto eſtaua pendiente el conocimiento de otros cargos del Maeſtro Don Geronimo de Herrera, ſin el qual no era licito abſolverle abſolutamente de las cenſuras, y irregularidad por ellos incurſa,declaraua, que dicha diſpenſacion de irregularidad,no ſe entendia con dicho Maeſtro, y que la abſolucion abſoluta de las cenſuras, no ſe entienda de los cargos referidos,de que aun no tenia pleno conocimiento, porque de eſtos ſolo le auia abſuelto ad reincidentiam haſta otra diſpenſacion.De eſto,y todo lo que concurriò en eſte Acto,que ſe hizo con toda ſolemnidad, dà teſtimonio el Notario,como conſta à fojas 71.B.y ſiguiente,con que ſe concluyò la abſolucion publica de los Prebendados, con mucho exemplo de los vezinos, y edificacion de los Parvulos,y Gentiles, que tan eſcandalizados ſe hallauan.

A lo dicho ſe reduce todo lo contenido en los nueuos Autos,ſin que en ſuſtancia le falte coſa alguna, aſsi de las que fauorecen al Arçobiſpo, como de las que pueden ſer en contra,que ſu parte no intenta mas que manifeſtar

la verdad con la puntualidad, que se debe, no sacandola de propria fantasia, si de los instrumentos juridicos, como hasta aora lo ha hecho: y de lo referido se infiere lo primero la confirmacion clara de los repetidos excessos, que antecedentemente estauan presentados en el Consejo, la verdad de todas las informaciones, remitidas por parte del señor Arçobispo, y que auian andado cortas en lo que asseguravan los testigos, como asimesmo se califica ser muy moderada la relacion del Padre Fray Christoual Pedroche, q̃ se ha querido calificar por sueño, pues vemos confessados por las mesmas partes, algo mas de lo que hasta aora se ha dicho. Lo segundo se colige, que los principales delinquentes en estos lances, son los Oydores de aquella Audiencia, pues los del Cabildo no tienen otra escusa de sus excessos, que las Reales Prouisiones; y el Governador se descarga con sus consultas, como consta bien claramente de vna carta suya, que se halla en los Autos, que hizo Don Diego Antonio de Vega, sobre la expulsion de los Religiosos Dominicos, muy digna de leerse en el Consejo, pues sola ella basta para calificar todo lo dicho. No menos culpados, en mi corto sentir, deben ser en esta materia los que con sus Doctrinas han solicitado, y solicitan con todo empeño, honestar la intrusion del Cabildo, y todos los demàs excessos contra el comun sentir de los hombres doctos, assi de aquellas Islas, como de la Nueua España: no pretendo manifestar quienes son, aunque nadie dudarà se hazen muy sospechosos, los que reparten tan repetidos papeles, à fin de obscurecerlo todo, sin que ayan omitido el esparcir algunos manuscriptos, sobre honestar la intrusion del Cabildo, ni cessen de publicar otros, procurando fauorecerle; por donde al passo, que pretenden fomentarles, les animan à que no se reconozcan culpados, y les ponen en ocasion de que el Prelado, que tan liberal les condonò las penas merecidas por sus excessos, trate de castigarles segun sus demeritos, viendo no estàn hasta aora sugetos; y lo peor de todo, que

pier-

pierdan el merito de vna accion tan heroyca, como fue auerse sugetado à confessar en publico sus excessos, y reduzirse à dar publica satisfaccion, por conseguir el beneficio de la absolucion de las censuras, y dispensacion de la irregularidad. Y siendo el proprio oficio de los Theologos enseñar lo bueno, y aconsejar lo mejor, es digno de llorar, el que se ocupen en fauorecer lo que es positiuamente malo.

Todos estos puntos resultan llanamente de los Autos, y de ellos bastantemente se dexa reconocer la precision, que pide su remedio, no solo por la satisfaccion de la justicia, tan necessaria en qualquiera Republica, y principalmente en aquella donde se han experimentado acciones tan irregulares; sino tambien por la considerable conveniencia que tendrà la causa publica espiritual, y temporal de aquellas Islas, en verse quieta, quando està tan alborotada, en tener cada Iuez lo que le toca, en no exasperarse el vno, por lo que vè que le quita, y embaraça el otro, en que sepa cada subdito, que no le ha de abrigar en sus delitos el Iuez ageno; y lo que es mas, en que viuiendose con tranquilidad serena, se aquietaràn los animos de aquellos Neophitos, que tanto les han escandalizado estos procedimientos, enmudeceràn los enemigos de la Fè, que con tanta irrision la han despreciado en estos tiempos, y se proseguirà la conversion de tanto Gentilismo, que con zelo no ponderable solicita su Magestad, embaraçada por quien fue causa de estas competencias, y de sus efectos, punto que debe tenerse muy presente, ya por lo substancial del assumpto, y fin à que se dirige, ya porque no es justo, que quando su Magestad con tanta liberalidad, no limita lo que gasta, en posseer aquellos dominios, solo por mantener en ellos la Christiandad, y estender la conversion con conocido, y notorio augmento, se pierda tanto bien, por lo que tanto mal ocasiona, y mas el dia de oy, que tan adelantados estàn con la resolucion del Consejo algunos puntos de este negocio, como son la in-

tru-

truſion del Cabildo en el gouierno Eccleſiaſtico,la circunvalacion del Prelado executada por Auto judicial,en que por conſequencia ſe califican por exceſſos las demas priſiones de Eccleſiaſticos; medios, que ſiendo la llaue de los demas puntos,que de aqui nacieron,dàn norma para los otros,y facilitan ſu reſolucion,en cuyo breve expediente viue mi animo tan confiado, como ſeguro, en que ſe tomarà reſolucion juſta por Miniſtros tan Catholicos,y rectos,como lo pide el credito de la Fè,y adminiſtracion de juſticia.

BA 680
S217b
1-SIZE

6164 dept of Ed -147

Medina, Filipina 364